

BERBIQUÍ 62

REVISTA DEL COLEGIO DE JUECES Y FISCALES DE ANTIOQUIA ISSN 0122-7904

TARIFA POSTAL REDUCIDA 2017 262 4-72 LA RED DE COLOMBIA. VENCE: 31 DE DICIEMBRE DE 2017



BERBIQUÍ 62

REVISTA DEL COLEGIO DE JUECES Y FISCALES DE ANTIOQUIA

DIRECTOR:

Hernando Antonio Bustamante Triviño.

COMITÉ DE REDACCIÓN:

John Fredy Cardona Acevedo

Omar de Jesús David Tapias.

Orlando Antonio Gallo Isaza.

Leonardo Gómez Rendón.

Alba Holanda Mejía Cardona.

Nancy Edith Bernal Millán.

Gustavo Adolfo Villazón Hiturriago.

Jaiver Camargo Arteaga.

Francisco Javier Loaiza Flórez.

PORTADA:

Dama de la Justicia de Gerechtigkeitsbrunnen
Ubicada en la Plazoleta de la Römer en la
ciudad de Fráncfort del Meno (Frankfurt) en
Alemania. Data del siglo XVI, del año 1543.

CORRESPONDENCIA Y CANJE:

Carrera 55 N.º 40A-20 Oficina 310.

Edificio Torre Nuevo Centro La Alpujarra.

Teléfonos: 2616056, 2324398.

Fax: 2611767. Cel.: 3225145720.

Correo electrónico:

secretario@juecesyfiscales.org

Facebook, WhatsApp, Twitter:

@juecesyfiscales

w.w.w juecesyfiscales.org

Medellín, Antioquia

BERBIQUÍ 62 Octubre de 2017

CONTENIDO

| | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| EDITORIAL | |
| EN COLOMBIA AÚN QUEDAN JUECES | |
| Director | 3 |
| ¿DE CUÁL PROPIEDAD PRIVADA HABLAMOS? | |
| Raúl Humberto Ochoa Carvajal | 5 |
| “EL ÚLTIMO GOL” | |
| William Rouge | 9 |
| PALABRAS DE LA PRESIDENTA DE LA FEDERACION NACIONAL DE COLEGIOS DE JUECES Y FISCALES, DOCTORA GLORIA MONTOYA ECHEVERRI, EN EL ACTO INAGURAL DEL XXVI SIMPOSIO NACIONAL DE JUECES Y FISCALES, REALIZADO EN LA CIUDAD DE VALLEDUPAR (CESAR), DEL 16 AL 18 DE AGOSTO DE 2017 | 12 |
| COMENTARIOS A LA PROVIDENCIA CSJ AP 5286-2017, RAD. 46.507 DE 16 DE AGOSTO 2017: UNA VEZ RADICADO EL ESCRITO DE ACUSACIÓN LA REBAJA POR NEGOCIACIÓN ES DE UNA TERCERA PARTE DE LA PENA | |
| Nelson Saray Botero | |
| Sonia Patricia Uribe Ramírez | 15 |
| HACIA UNA PROPUESTA DE IMPLEMENTACIÓN DE UNA JURISDICCIÓN COMERCIAL EXCLUSIVA EN COLOMBIA | 28 |
| Julián Orlando Rendón Toro | |
| LOS FACTORES DETERMINANTES DE LA CRISIS AMBIENTAL GLOBAL | 44 |
| Olga Lorena Pineda Oliveros | |
| LO QUE SE HEREDA NO SE HURTA | |
| Saúl Álvarez Lara | 58 |

EDITORIAL

EN COLOMBIA AÚN QUEDAN JUECES

Por estos días, en todas partes aparece con letras de neón, la nefasta noticia de la existencia de un “cartel de la toga”; los medios de comunicación no cesan de resaltar sensacionalistamente en todos sus canales, los avances de la investigación, generalizando peligrosamente los resultados, olvidando que nunca las altas cortes han sido los voceros y mucho menos los representantes de la rama judicial, que tanto en su conformación, organización y función, aparecen como islas en cuanto a lo que tiene que ver con el organigrama y trato administrativo de ésta, por lo que resulta desenfocada la visión que se recrea, pues los presuntos infractores no son la totalidad de los magistrados que conforman estas cortes, donde lo general es la probidad, compromiso y un desempeño ético y profesional y lo muy excepcional, lo que ahora se investiga.

Y mucho menos con estos particulares sucesos se debe calificar a la totalidad de la judicatura, olvidando a los que hasta la vida la han brindado en pro de administrar justicia, como a los fiscales y jueces de a pie, que día a día, en cada municipio, fomentan la democracia, confrontando la delincuencia y dirimiendo los conflictos que se presentan entre los ciudadanos, entre éstos y la administración como con los medios de producción, sin escoltas, ni autos blindados y mucho menos con los recursos necesarios para ello, asumiendo de su propio y reducido salario, los costos para trasladarse de un municipio a otro, para cumplir con sus funciones y hasta los gastos de papelería de su despacho. Estos son el verdadero nervio y alma de la rama.

Nos debe alarmar, pero no sorprender, que ahora, aprovechando la situación, se pretenda por los mismos que han creado el caldo de cultivo propicio para que el germen de la corrupción contamine el ambiente judicial en sus más altas cortes, reformas estructurales de fondo, con el fin de atacar lo que ellos mismos crearon y fomentaron, pues lo que se puede detectar es una contaminación proveniente del ejecutivo y el legislativo, donde la corrupción pulula virulentamente.

Bajo esta exposición de falaces razones, una reforma, ya sea en una constituyente o un acto legislativo, sería empeorar la situación, pues simplemente respondería a unos ya añejos

anhelos de poderosos sectores políticos y económicos que han querido en reiteradas ocasiones vulnerar la autonomía e independencia de la judicatura por haberse convertido en un obstáculo contra sus oscuros designios. Lo que sería muy propicio debido al ambiente de polarización y desconcierto que nos permea por esta época, lo que nos hace muy influenciados en cuanto tomar decisiones extremas de poca convicción que solo responden a campañas de desinformación como ocurrió con el no.

La solución inmediata está en que se llegue a la verdad sin ánimos sensacionalistas, protagónicos y mucho menos revanchistas y se castigue con todo rigor a los que resulten responsables y seguidamente, desde el interior de la rama, se detecten los problemas, se analicen y surjan propuestas para que esas altas cortes dejen de ser islas, más cerca del ejecutivo y legislativo en lo que tiene que ver con su conformación y ejercicio de poder, que de la misma rama judicial.

Nuestra labor no se defiende en discursos veintejuleros, ni en los medios de comunicación y menos haciendo lobby en el ejecutivo o legislativo, sino materializando la autonomía e independencia de la judicatura en cada decisión proba, idónea, digna y ética que toma en función de la jurisdicción cada fiscal y juez de este país, resolviendo el caso concreto, lo que le pone de presente a la persona que solicita que se le administre justicia que, pese a lo que se pregona por los medios informativos con bombos y platillos, en Colombia aún quedan Jueces.

¿DE CUÁL PROPIEDAD PRIVADA HABLAMOS?

Raúl Humberto Ochoa Carvajal*

En 1936, en la presidencia de Alfonso López Pumarejo, se dictaron dos normas que tocaron directamente la propiedad sobre la tierra. Una fue la ley 200 o ley de tierras; otra, el acto legislativo número uno, que reformó la Constitución. Estas normas acogieron las ideas positivistas de León Duguit que se encontraban de moda. Duguit propugnaba por la función social de la propiedad, frente a la cual los propietarios no tenían un derecho subjetivo sino una función que cumplir frente a la sociedad. Por ello en la reforma se dijo que la propiedad es una función social (lo que se quiso decir fue que la propiedad tiene una función social). Este mandato fue ratificado en iguales términos por el constituyente de 1991, en el artículo 58 de la C. P. Si estas normas están vigentes en Colombia, ¿por qué, entonces, personajes como Lafaurie, Uribe y el ex superintendente Vélez advierten que la propiedad privada, esencia de la democracia, está en juego? ¿Cuál es la propiedad que está en juego?

Frente al derecho de propiedad ha habido diversas posturas. Una de ellas asoció la propiedad a la libertad y a la igualdad. Fue la postura de Locke. Pero esa visión liberal extrema de la propiedad, recogida por los neoliberales no se compadece con un Estado social de derecho ni con ninguna visión solidaria de la sociedad. Por ello la Corte Constitucional ordenó retirar de la definición de propiedad del artículo 669 del Código Civil la expresión “arbitrariamente”. Al propietario, en los términos del artículo 58 de la C. P. se le protege si cumple con la función social. La propiedad obliga, decía Gaitán. El Papa Francisco expresa en la Encíclica *Laudato Si*:

“...La tradición cristiana nunca reconoció como absoluto o intocable el derecho a la propiedad privada y subrayó la función social de cualquier forma de propiedad privada. San Juan Pablo II recordó con mucho énfasis esta doctrina, diciendo que «Dios ha dado la tierra a todo el género humano para que ella sustente a todos sus habitantes, *sin excluir a nadie ni privilegiar a ninguno*». Son palabras densas y fuertes. Remarcó que «no sería verdaderamente

*Raúl Humberto Ochoa Carvajal, Profesor en las facultades de derecho de la Universidad de Antioquia y de la Universidad Pontificia Bolivariana.

digno del hombre un tipo de desarrollo que no respetara y promoviera los derechos humanos, personales y sociales, económicos y políticos, incluidos los derechos de las naciones y de los pueblos». Con toda claridad explicó que «la Iglesia defiende, sí, el legítimo derecho a la propiedad privada, pero enseña con no menor claridad que sobre toda propiedad privada grava siempre una hipoteca social, para que los bienes sirvan a la destinación general que Dios les ha dado». Por lo tanto afirmó que «no es conforme con el designio de Dios usar este don de modo tal que sus beneficios favorezcan sólo a unos pocos». Esto cuestiona seriamente los hábitos injustos de una parte de la humanidad.”

Por ello sorprende la afirmación del ex superintendente: “Si lo quieren ver como política, pues digo que sí, que Cambio Radical defiende la propiedad privada y no vamos a permitir que nadie la toque... Es el estándar de la democracia” (*El Colombiano*, mayo 11 de 2017).

Con respecto a las relaciones de tenencia de la tierra en el campo, dice el investigador Darío Fajardo: “El desarrollo agrario del país ha tenido como constante la convergencia del despojo y el destierro con la concentración de la propiedad... Sin embargo las normas expedidas no han modificado la tendencia dominante hacia el afianzamiento del despojo y la concentración de la propiedad rural, habiendo tomado fuerza la política dirigida a la legalización de las tierras apropiadas mediante la violencia.” (Fajardo, 2014).

La misma idea es expuesta por Reyes Posada: “Ese es el lío actual: que la guerra contra el narcotráfico aceleró la formación de una clase propietaria del campo —ganaderos, coqueros, narcotraficantes— que usaron el desorden y la violencia paramilitar y estatal, para apoderarse de tierras. Entonces surgió una nueva clase de terratenientes.” (Reyes, 2016).

Marco Palacios, otro estudioso de los problemas agrarios, dice: “A partir de la década de los 40 asistimos a una veloz y creciente concentración de la propiedad (incluida la de la tierra), del poder plutocrático y del poder local. La ausencia de un catastro técnico y confiable (asociado al sistema registral) que garantice la seguridad jurídica y la publicidad de los títulos de propiedad rural ha facilitado la concentración. Este fenómeno fue de la mano de la violencia y, más recientemente, de las formaciones paramilitares, de la corrupción judicial y administrativa, de la viscosidad político-electoral, de la profunda crisis de los otrora partidos hegemónicos Liberal y Conservador, de la parapolítica y de la fabricación de un nuevo salvador de la patria. (Palacios, 2011)

Por su parte, Francisco Cortés, en su columna de *El Colombiano*, afirma: “... La experiencia de injusticia en el campo resultó del despojo de las tierras de los campesinos que los grandes hacendados hicieron en las últimas décadas, mediante la fuerza y el engaño. Entonces, ¿cuál es la justicia que prostituye el concepto de justicia?, ¿la social? o ¿la que afirma el carácter absoluto del derecho de propiedad? (*El Colombiano*, mayo 30 de 2017).

Como se desprende de las citas anteriores, la situación del campesino es aterradora. Más de 800.000 familias sin tierra y un 60% de poseedores sin título. En contraste, es Colom-

bia uno de los países con más concentración de la tierra en el mundo. Las cifras oficiales indican que el 40% de la tierra está en manos del 0.4% de los propietarios. Así las cosas es absolutamente inhumano defender la propiedad privada a ultranza. La propiedad privada del Código Civil, propiedad absoluta, perpetua, ilimitada, se hace inhumana. El Código Civil colombiano, al igual que el de Napoleón, son códigos de propietarios. Los hermanos Mazeaud dicen con respecto a éste que, sobre 2.282 artículos, sólo los 515 primeros no estarían consagrados a la propiedad.

Fue la burguesía quien lideró la Revolución Francesa. En esa lucha contra el feudalismo abogó por una propiedad libre de trabas. Rescató el derecho sagrado de propiedad, apoyándose para ello, de manera oportunista y descontextualizada, en Rousseau. El ginebrino sí habló del derecho sagrado de propiedad, pero se refirió a la propiedad del primer ocupante, producto del trabajo y sólo para cubrir las necesidades. Ese triunfo de la burguesía se plasmó en el Código de Napoleón. Y esas ideas sobre la propiedad las recogió Andrés Bello en lo que es hoy nuestro Código Civil.

Una de esas instituciones del Código Civil fue la posesión inscrita señalada en los artículos 789 y 980. El primero alude a que mientras subsista la inscripción, el que se apodere de la cosa no adquiere la posesión de ella. El segundo señala que la única prueba de la posesión es la inscripción. Estos dos artículos, propios de un código de propietarios, favorecían al propietario frente al poseedor y fueron fuente de muchos litigios entre terratenientes y campesinos poseedores, hasta que llegó la Corte Suprema de Justicia y rescató la fuerza de la posesión ante los títulos de los propietarios en Sentencia de 24 de julio de 1937. Y fue un magistrado cristiano, Miguel Moreno Jaramillo, el ponente de esta sentencia que se alejó de la postura del Código Civil en beneficio de los poseedores del campo, quienes verdaderamente trabajaban la tierra, pero sin títulos. ¿Qué dirían hoy los defensores de la propiedad privada y el Código Civil?

A pesar de los cambios sociales, nuestros líderes de la derecha siguen aferrados al Código Civil. A raíz de los acuerdos de la Habana se plantea una reforma integral al campo y se señalan unas pautas que se recogen en un proyecto de ley que el gobierno anuncia presentar a través de un decreto ley. En ese momento se hace sentir la voz de los defensores de la propiedad privada y el gobierno cede: no se hará la reforma a través de un decreto sino sólo una parte y la otra se someterá al Congreso y la propiedad privada no se tocará. El señor Lafaurie había dicho: “El día en que la propiedad privada, que ha sido el fundamento de la generación de riqueza en occidente, se ponga en riesgo, pues se prendió la mecha”.

La verdad es que la propiedad privada no hay que tocarla, pues ya se tocó. Si el propietario cumple con la función social se le protege, de lo contrario no es ningún derecho. Si el propietario adquirió su tierra de manera delictuosa será objeto de la extinción de dominio. Si la tierra se requiere para beneficio de la comunidad, vendrá la expropiación. Lo que sigue

es voluntad política del Estado para implementar los acuerdos y terminar con la injusticia que sufren los campesinos.

Siervo Joya, el personaje de Caballero Calderón, toda su vida luchó por un pedazo de tierra y murió sin él. "...yo nací un tirito más lejos, más abajo, en la misma orillita el Chicamocha, al pie de la Peña Morada, en un sitio que llaman La Vega del Pozo. Todo eso pertenece a los patronos de la casa de teja... ¿No conoce mi amo a los patronos? Son gente rica. Mucha peonada tienen, mucha. Y tierra, tierra, más tierra... ¡cuánta tierra buena y agradecida tiene, por la Virgen Santísima! ¡Y uno sin un terrón donde sembrar dos palitos de maíz, como para decir, ahí te caigas muerto!... Lo único que vale la pena en esta vida es la tierra, la tierra propia, pues todo lo demás se acaba y no da contento". La parábola de Siervo termina con su muerte, sin un terrón". No más Siervos.

“EL ÚLTIMO GOL”

A Juan Pablo Brandenburg

*“Tener un balón. Dios mío.
Qué planeta de fortuna...
Tener un balón. Dios mío.”
Gerardo Diego.*

William Rouge*

En aquel tiempo nunca tuve una pelota. El Niño Dios jamás fue balón. Al Niño Dios nunca le conocí un esférico celeste al menos. Mi infancia vivió en San Rafael. En la Calle 9B sur rodaron las pelotas que no tuve, rodaban los balones de Henry y de Wilmar. Siempre iba por el balón, yo era el que recuperaba las pelotas que salían de las márgenes de la canchita que era nuestro mundo en una loma que los viejos llamaban Careperro. Ese nombre era nuestro estigma: éramos “*los de Careperro*”, con ese nombre no tendríamos ni una desinflada gloria.

Yo atajé con una camiseta de Peñarol todos los disparos que el arquero titular nunca pudo. Yo estaba detrás de Ernesto, le guardaba la espalda y recuperaba el balón para que todos los muchachos se mantuvieran concentrados. Yo estaba detrás, aprendí a recuperarle los balones a los duros de *Careperro*. Me pateaban cuando no encontraba el balón, cuando regresaba sin él tenía que esconderme en la “Cumparsita”, la tienda de don Germán. Bebiendo una Castalia me levantaba las cascaritas de los raspones que me quedaban en las piernas. Subía la loma cuando todos se habían ido a comer los fríjoles o la merienda, o me subía por la calle 10, la calle de encima por donde nadie me pateaba. Los muchachos de mi cuadra conseguían siempre otro balón aunque yo no regresara con el esférico con el que había comenzado el *picadito*.

*William Rouge: Escritor, Licenciado en filosofía y letras. Magister en literatura y ciudad de la Universidad Pontificia Bolivariana.

El Niño Dios de Henry me prestaba el balón si le escribía un poema o una carta a una de sus novias. Yo marcaba goles en mi terraza con el balón del Niño Dios de mi amigo, su Niño Dios le traía siempre pelotas y un día por ocho poemas tuve pelota por todas las vacaciones.

De los cotejos en la calle lo que más me gustaba era traer las piedras para los arcos, buscaba las mejores del solar de la modista de mi mamá. Nunca señalábamos las distancias, a veces eran cinco o siete pasos, yo ponía las piedras y Wilmar siempre marcaba la portería con sus pasos. Los montículos eran míos, a veces hasta pintaba las piedras. Los límites los ponían otros, yo coloreaba rocas.

Wilmar y Henry eran los dioses del picadito, ellos nombraban y elegían a los “duros”, ordenaban la contienda, el esquema táctico de cada equipo, a veces eran conformados por seis o por ocho muchachos. Si no hubiera sido el poeta de la calle 9Bsur, tal vez le habría quitado el arco a Ernesto, el poeta era el que recuperaba las pelotas de los otros, eso estaba escrito desde la fundación del barrio. Y a mí me gustó siempre saludar a las señoras, conocerle el barrio a la sonrisa de las muchachas de mi calle mientras recuperaba los balones de Henry.

Los partidos buenos eran los de *“el que haga el último gol gana”*, alguien declaraba que era más justo así, después de quince goles o de dos horas de pata dura, “el último gol”, lo dictaba Wilmar, el colosal dios de la cancha.

Algo debí aprender del “último gol”. En la terraza de mi casa le dedicaba mis goles solitarios a los aviones, imaginé a mi hermana en uno de esos; el “último gol” era para el avión que me regresaba el padre y antes de las seis, las fumarolas del crematorio del cementerio Campos de Paz me avisaron la patria, el himno nacional.

El “último gol” representaba la clausura del mundo, era como si triunfara el apocalipsis sobre el génesis, el día del juicio triunfaba sobre el Edén, el diluvio vendría después con la noche. El “último gol”, era la promesa de una primavera nueva o al menos el presagio de un alcantarillado moderno para el barrio. En aquel tiempo yo apenas estaba en el Éxodo, me perdía por las mangas que me descubrieron la infancia; sin árbitros ni profetas se jugaba a los ocho años, tal vez alguna vaca y su ternero mugiendo nos alertaban los límites del juego, el final de la tarde.

A los muchachos pata dura los vi jugar sin árbitro mientras yo me aprendía la Novena de las Ánimas, los sacramentos y las virtudes teologales, tal vez por eso no me escogían los dioses de nuestra calle, no confiaban en mis estiradas, yo recuperé las pelotas que los dioses de diez años rechazaron. Las oraciones no me gustaban tanto y menos si se las tenía que hacer a un difunto; la abuela de pañoleta blanca me prestaba en los velorios, debía recitarle la Novena de las Ánimas a los deudos y a las rezanderas de la muerte. Eso me hizo sospechoso para la historia del fútbol de los dioses de la calle 9Bsur.

Lo que a mí me gustaba era recortar las fotos de José René Higuita y de Julio César Falcioni que salían en *El Colombiano*; en las páginas de deportes yo encontré a mis dioses. Yo no rezaba por el muertito, yo le pedía a la divinidad por Higuita y por Falcioni, yo no amaba a Wilmar y a Henry, mis dioses eran el *Loco* y *La Mantis religiosa* que atajaban las pelotas más endiabladas.

A mí lo que me gustó a los ocho años fue recortar retratos y palabras que salían en *El Colombiano*, y también recorté balones de papel periódico, aunque reconozco que en la calle todavía rueda mi memoria.

Los recortes de mis dioses los guardé en El Nuevo Testamento que llevaba a la Catequesis de los domingos. Si hubiera tenido mis recortes, si Higuita y Falcioni hubieran atajado a los seres terribles que subían por mi calle, si mis dioses de papel periódico me hubieran protegido. Seres terribles subían la calle antes que nuestros padres, fueron robándonos, se lo llevaban a uno, se llevaron a otros, nunca me regresaron para el “último gol”, para la sonrisa de las vecinas nuevas que venían del barrio Campo Amor.

Antes del Minuto de Dios yo ya estaba en las manos del demonio, Satanás no tenía balón de fútbol y en la televisión de don Germán, el Minuto de Dios sabía contar los muertos del Palacio de Justicia; yo no regresaría más, ni al barrio ni a nuestra calle, ni al olor de la carne frita antes del “último gol”.

Me arrojaron a la maleza, corrí por el desfiladero; el “último gol” esa noche lo metió el diablo y yo era el balón. Me hicieron la maleza, demonios me vaciaron.

Esa noche no retorné con el esférico al radio transistor de la abuela de pañoleta blanca donde me hablaba Dios.

PALABRAS DE LA PRESIDENTA DE LA FEDERACION NACIONAL DE COLEGIOS DE JUECES Y FISCALES, DOCTORA GLORIA MONTOYA ECHEVERRI, EN EL ACTO INAGURAL DEL XXVI SIMPOSIO NACIONAL DE JUECES Y FISCALES, REALIZADO EN LA CIUDAD DE VALLEDUPAR (CESAR), DEL 16 AL 18 DE AGOSTO DE 2017

Gloria Montoya Echeverri*

SALUDO MESA PRINCIPAL

Qué difícil es ser juez de la República de Colombia. Estamos en la boca del lobo y el lobo es el poder.

¿Qué puede hacer el juez frente a los caros e insondables compromisos que le imprime el modelo político actual, si no cuenta con la asistencia de los poderes del Estado y si la sociedad, como un todo interesado y comprometido, no está de su lado o al unísono defendiendo una misma causa?

El legislativo se conturba porque el discurso legal no es el protagonista, el ejecutivo porque es confrontado por su paquidermia o por las limitantes que se le imprimen a su gestión y el judicial con la sentencia de su lado, sin recursos y sin medios para actuar eficientemente ordena un tratamiento, el suministro de unas medicinas, el reconocimiento de una pensión, dispone la respuesta a una petición o la satisfacción de un derecho que, con la escueta voluntad de la autoridad en cada caso, pudieron haber sido asegurados oportunamente.

Pero esta situación no es de extrañar. El siglo XIX fue del legislador, el XX del ejecutivo y el XXI del poder judicial y esos cambios en el modelo político deben ser adecuadamente canalizados para la cristalización de los fines del proyecto constituyente. Sin embargo, los jueces que no pedimos semejante poder, hoy somos juzgados por la incompetencia estatal,

*Doctora Gloria Montoya Echeverri, presidenta de la Federación Nacional de Colegios de Jueces y Fiscales.

como si fuéramos los únicos responsables de las falencias que el sistema exhibe y que a largo plazo se tornan insuperables.

Bien claro tenemos los jueces y fiscales de esta formidable patria que en un sistema democrático se debe controlar el quehacer judicial, pero jamás que se estile o se habilite cualquier clase de control, como el que se ensaya en los medios de comunicación social, que sobre emociones o percepciones apriorísticas desgajadas de la opinión popular, pero ajenas al contexto procesal, diseñan una particular forma de visión de la decisión.

Los sueños del constituyente de que la justicia sea asegurada en un marco jurídico, democrático y participativo que garantice, entre otros, un orden social justo, se reducen a vanas ilusiones filosófico-políticas, cuando no se trazan políticas de Estado en materias tan sensibles como el manejo de la niñez o la familia, el sistema educativo, el régimen penitenciario y carcelario o la misma política criminal; cuando se reduce persistentemente su presupuesto o éste no es administrado en debida forma o cuando no se incrementa la planta de personal del sector justicia, pero curiosamente se diseñan estándares de trabajo que exigen el aumento de la capacidad de respuesta de los funcionarios y empleados, comprometiendo cada vez mayor dedicación laboral a expensas de la salud y el bienestar familiar y personal de sus servidores.

La función del juez es la de decidir conforme a los principios y reglas básicas del sistema jurídico. Por tanto, su esencia no radica en reducir su papel al juez constitucional, sino en ponerlo en condiciones de responder a las exigencias de la carta política en todos los órdenes y para que ello sea posible, los poderes del Estado deben ser eficientes y abiertos a la autocritica.

La Federación Nacional de Colegios de Jueces y Fiscales, consciente de las excelsas responsabilidades públicas de los funcionarios y empleados judiciales, de que la protección de los derechos evita la justicia privada, con las oficinas de cobro armadas, las bandas criminales o los agentes armados; que la decisión judicial debe producirse en un tiempo razonable, según el contexto del caso y cumplirse irrestrictamente; que el acceso a la administración de justicia es un derecho fundamental de aplicación directa y por tanto, la justicia en igualdad de condiciones demanda la facultad de alcanzar los diferentes mecanismos legales y judiciales disponibles, especialmente para aquellos grupos de personas en situación de vulnerabilidad o que han sido tradicionalmente discriminados y finalmente, que todo ataque injustificado a la administración de justicia entraña una lesión grave al sistema jurídico, emprenderá un plan nacional de mejoramiento y fortalecimiento de la administración de justicia, al que todos ustedes están invitados a protagonizar.

El juez no puede ser visualizado como un oficinista ensimismado en las viejas prácticas burocráticas, que encuentra fácilmente barreras y la forma de eludir sus responsabilidades. Los jueces y fiscales de Colombia le hemos puesto el pecho a la brisa y con las abstracciones

jurídicas como herramientas, hemos agenciado la defensa de los derechos fundamentales y la interdicción de la arbitrariedad, de modo tal que este país sería impensable sin el tejido renovador que desde la carta política de 1991 hemos calado.

Nuestra sentida felicitación a los organizadores de este certamen, vivo ejemplo de lo que podemos hacer para el crecimiento y fortalecimiento no sólo de nuestras regiones, sino de nuestro país y de la justicia, virtud que nos iguala a los dioses, pero que nos exhibe en nuestra plena humanidad.

En el libro *¿Por qué fracasan los países?* de Daron Acemoglu y James A. Robinson, contrario a lo que pregonaba Montesquieu, se sostiene que la política y las instituciones políticas son las que determinan las instituciones económicas de un país y que la interacción de las mismas es la que indicará el grado de pobreza o de prosperidad de los pueblos. Con lo que queda por preguntar: ¿Cuándo se pensará en las necesidades reales de los habitantes del territorio patrio, de brindarles las condiciones necesarias para sobrellevar una vida en dignidad? Esa pregunta sólo la podrán contestar los poderes del Estado y no únicamente la rama judicial.

Para terminar, la justicia es una responsabilidad de todos. La justicia no es una responsabilidad exclusiva del servidor judicial y por ende, todos a una como en Fuente Ovejuna, debemos luchar por su establecimiento. Ese es el reto de todo ciudadano interesado y comprometido, pero sin duda alguna, de cada uno de los aquí reunidos.

Muchas gracias.

COMENTARIOS A LA PROVIDENCIA CSJ AP 5286-2017, RAD. 46.507 DE 16 AGOSTO DE 2017: UNA VEZ RADICADO EL ESCRITO DE ACUSACIÓN LA REBAJA POR NEGOCIACIÓN ES DE UNA TERCERA PARTE DE LA PENA

Nelson Saray Botero
Sonia Patricia Uribe Ramírez¹

1. LA PROVIDENCIA CSJ AP 5286-2017, RAD. 46.507 DE 16 AGOSTO 2017

1.1. EL CASO RESUELTO POR LA CORTE

En providencia CSJ AP 5286-2017, rad. 46.507 de 16 agosto de 2017, la Corte se pronuncia sobre la rebaja de pena una vez radicado el escrito de acusación y llega a la conclusión que la rebaja será de la tercera parte, cuando se trate de negociación.

La situación fáctica relevante para este análisis es la siguiente, que se extracta de la providencia en comentario.

“El 29 de julio de 2014, se radicó por el ente investigador, escrito de acusación en relación con las mismas ilicitudes atrás enlistadas.

Luego de superar múltiples vicisitudes, el día 3 de junio de 2015, fecha que se tenía prevista para agotar la correspondiente audiencia de formulación de acusación, se presentó, por los sujetos procesales acusador y defensa, acta de preacuerdo, exclusivamente por las conductas punibles de prevaricato por acción en concurso homogéneo y, por omisión, razón para que, en lugar de la acusación, se adelantara audiencia de aprobación, o no, del preacuerdo, con resultado positivo de legalidad por parte del Tribunal, decisión que no fue compartida por la víctima y, por ello, en el acto inter-

1. Nelson Saray Botero, magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín. Sonia Patricia Uribe Ramírez, Fiscal Seccional Unidad de Vida de Medellín. Coautores del libro *Preacuerdos y negociaciones entre la Fiscalía y el imputado o acusado*, Editorial Leyer, Bogotá, año 2017. E-mails: soniauribe2006@hotmail.com y nelsonsaray@hotmail.com

puso y sustentó recurso de apelación, el cual fue denegado por el a quo al argumentar falta de legitimación e interés del recurrente”.

La rebaja que se concedió por razón de la negociación fue de la mitad de la pena, en audiencia de acusación, al inicio de la misma, y antes de la verbalización o exposición de la acusación.

Para la Corte,

“en el caso concreto, no era dable otorgar una rebaja de la mitad de la pena, como en efecto se negoció entre fiscalía e imputado, y legalizó por el Tribunal *a quo*, como quiera que, para el estadio procesal en que se perfeccionó el preacuerdo, ya había sido presentado escrito de acusación, razón para entender que la reducción debió ser de una tercera parte, conforme al artículo 352 del CPP”.

1.2. ARGUMENTOS DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Los argumentos que expone la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, para llegar a la conclusión que una vez radicado el escrito de acusación la rebaja máxima de pena debe ser de la tercera parte de la sanción, son los siguientes:

Primero: Por el tenor literal de los artículos 350, 351 y 352 del CPP, se colige que la rebaja de la tercera parte se adjudica cuando se ha presentado la acusación, *entendida como acto de radicación del escrito*.

Así se había dicho en CSJ STP, 8 julio 2008, rad. 37.562; CSJ SP, 5 septiembre 2011, rad. 36.502; CSJ AP, 1.º octubre 2012, rad. 38.903; CSJ STP, 8 agosto 2013, rad. 68.482; CSJ AP 2532-2016, 27 abril 2016, rad. 43.556; CSJ SP 16247-2015 de 25 noviembre 2015, rad. 46.688.

En el precedente CSJ SP16247-2015 de 25 noviembre 2015, rad. 46.688, la razón de la condena no fue la concesión de rebaja de pena del 40%, sino de muchas otras circunstancias prevaricadoras, entre ellas, el doble beneficio. En efecto, dijo la Corte:

“Así las cosas, tuvo razón el *a quo*, cuando argumentó que la exclusión del delito de falsedad material en documento público le representaba al procesado Rojas Peraza un cambio favorable en relación con la pena a imponer, pues de esta manera la sentencia sería condenatoria solamente por el peculado por apropiación agravado por la cuantía. Por tanto, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 351, inciso 2.º, el hoy procesado ha debido abstenerse de pactar el otorgamiento de una rebaja adicional del 40% de la pena a imponer”.

Segundo: No se desconoce el carácter complejo de la acusación, pero la misma se presenta cuando se radica el escrito.

Tercero: La sistemática de reducción punitiva por preacuerdos y allanamientos, se funda en el presupuesto que, al existir un mayor compromiso de colaboración y economía procesal, más significativa debe ser la respuesta premial a reconocer².

Lo pretendido por el legislador es beneficiar en superior proporción a quien por preacuerdo acepta cargos en una etapa temprana de la actuación y con ello evita el desgaste a la administración de justicia, que se traduce en el esfuerzo humano, tiempo y recursos investigativos a los que se ve compelido a desplegar el Estado, a fin de recaudar, recopilar y examinar los elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida, que permitan edificar una teoría con probabilidad de verdad con vocación de prosperidad en juicio, de que la conducta delictiva existió y que el imputado es su autor o partícipe.

Cuarto: Ninguna economía procesal constituye someter al ente persecutor a adelantar la investigación y confeccionar el documento contentivo de cargos, razón por la cual, los beneficios punitivos no pueden ser equiparables, entre el individuo que una vez formulada la imputación decide preacordar con la Fiscalía, a quien condiciona a ésta a desarrollar los correspondientes actos investigativos, en el marco de un adecuado programa metodológico, estructurante de la acusación, toda vez que en el primer evento, el eventual desgaste de la administración de justicia, en principio, resultaría menor.

Quinto: Razonadamente el legislador entendió que la rebaja punitiva, acorde con la efectividad que para la investigación y la economía procesal brinda el imputado que de manera consensuada acepta cargos antes de ser presentado el escrito de acusación, debe ser hasta de la mitad de la pena imponible (artículo 351 CPP), mientras que aquel que lo hace con posterioridad a dicho acto procesal, se hace merecedor tan solo a una tercera parte (artículo 352 CPP).

2. VINCULACIÓN DEL PROCEDENTE JUDICIAL

El precedente judicial se ha definido como la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado que, por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo³.

Dicha obligatoriedad atiende al menos a dos razones de diversa índole, así⁴:

2. Corte Constitucional, Sentencia C-645 de 2012.

3. Sobre la definición de precedente: Sentencias T-292 de 2006; SU-047 de 1999; C-104 de 1993.

4. Corte Constitucional, Sentencia T-534 de 2017.

La primera, corresponde a la protección del derecho a la igualdad de las personas que acuden a la administración de justicia y de los principios de confianza legítima y seguridad jurídica.

El desconocimiento de las sentencias anteriores que estudiaron casos equiparables al analizado comportaría una grave amenaza a dichos principios.

La segunda, responde al reconocimiento del carácter vinculante del precedente, en especial si es fijado por órganos cuya función es unificar la jurisprudencia.

Es que tal reconocimiento se funda en una postura teórica que señala que *“el Derecho no es una aplicación mecánica de consecuencias jurídicas previstas en preceptos generales, como lo aspiraba la práctica jurídica de inicios del siglo XIX (...), sino una práctica argumentativa racional”*⁵.

Esta consideración le otorga al precedente la categoría de fuente de derecho aplicable al caso concreto.

Precisamente, es causal genérica de procedibilidad de la acción de tutela⁶ el desconocimiento del precedente, el cual se configura cuando por vía judicial se ha fijado el alcance sobre determinado asunto y el funcionario judicial desconoce la regla jurisprudencial establecida⁷.

3. CONDICIONES PARA APARTARSE DE UN PRECEDENTE DE UNA ALTA CORTE

Desde la sentencia C-836 de 2001, se dispuso por la Corte Constitucional:

“Declarar EXEQUIBLE el artículo 4.º de la Ley 169 de 1896, siempre y cuando se entienda que la Corte Suprema de Justicia, como juez de casación, y los demás jueces que conforman la jurisdicción ordinaria, al apartarse de la doctrina probable dictada por aquella, están obligados a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión, en los términos de los numerales 14 a 24 de la presente Sentencia”.

Criterio reiterado en Sentencia C-335 de 2008, Sentencia C-634 de 2011 y Sentencia C-816 de 2001.

Precisamente en la sentencia C-816 de 2011 se dijo: *“En síntesis: (i) la jurisprudencia, por definición constitucional, es “criterio auxiliar” de interpretación de la actividad judicial —CP, artículo 230.2—, y de este modo los jueces en sus providencias “sólo están sometidos al imperio de la ley” —CP,*

5. Corte Constitucional, Sentencia C-634 de 2011.

6. El concepto de causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela se utilizó por primera vez por la Corte Constitucional en Sentencia C-590 de 8 junio 2005.

7. Corte Constitucional, Sentencia T-292 de 2006.

artículo 230.1—; (ii) sin embargo, las decisiones de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura —autoridades de cierre de las correspondientes jurisdicciones— y la Corte Constitucional —en todos los casos, como guardián de la Constitución—, tienen valor vinculante por emanar de órganos diseñados para la unificación de la jurisprudencia, y en virtud de los principios de igualdad, buena fe y seguridad jurídica —CP, artículos 13 y 83—; (iii) excepcionalmente, el juez puede apartarse del precedente judicial vinculante de los órganos jurisdiccionales de cierre, mediante una argumentación explícita y razonada de su apartamiento, en reconocimiento a la autonomía e independencia inherentes a la administración de justicia y al ejercicio de la función judicial —CP, artículo 228—”.

Pero también se ha explicado que el hecho de llegar a soluciones disímiles en casos similares no constituye *per se* una vía de hecho “*toda vez que los operadores judiciales deben, en ejercicio del principio de autonomía e independencia judicial, resolver el asunto puesto a consideración con el único límite de estar sometidos al imperio de la ley*”⁸; tampoco se vulnera el derecho a la igualdad⁹.

Precisamente sobre el tema de la independencia y autonomía judiciales, explicó la Corte Constitucional en sentencia T-238 de 1.º abril 2011, que: “*La gran importancia de la función judicial, e incluso la celosa protección del derecho de acceder a ella resultan vacíos e inútiles, si no se garantizan de igual manera la autonomía e independencia de los jueces, reconocidas y aliviadas también por varios preceptos constitucionales y por los tratados internacionales sobre la materia. En suma, los operadores judiciales deben ser autónomos e independientes, pues sólo así los casos puestos a su conocimiento podrán ser resueltos de manera imparcial, aplicando a ellos los mandatos abstractamente definidos por el legislador, de tal modo que verdaderamente se cumpla la esencia de la misión constitucional de administrar justicia*”.

La rama judicial del poder público está condicionada al ejercicio racional del mismo a través de la autonomía, la independencia y la imparcialidad.

Con la autonomía se liberó a los jueces de la carga de obedecer directrices administrativas u orgánicas, “*por lo menos en lo que tiene que ver con la solución de casos concretos, para lo cual deben aplicar su razonamiento en relación con la subsunción de la norma que corresponde al caso, ayudado de la valoración de las pruebas y de los hechos sub judice*”¹⁰.

Con la imparcialidad el Juez tiene el compromiso de “*solucionar los conflictos sin dejarse afectar por los intereses que mueven a las partes de un proceso*”¹¹; imparcialidad representada en el icónico triángulo chiovendano donde hay equidistancia del Juez respecto de las partes. La sentencia justa deberá estar precedida de un debido proceso dirigido con prolija actitud imparcial¹².

8. CSJ STP 6555-2014, rad. 73.684 de 22 mayo 2014.

9. Corte Constitucional, Sentencia T-051 de 2009.

10. Palabras del discurso del presidente del Consejo de Estado, doctor Enrique Gil Botero. En: <http://www.google.com.co/url?>

11. Palabras del discurso del presidente del Consejo de Estado, doctor Enrique Gil Botero, *op. cit.*

12. Alvarado Velloso, Adolfo. *El Juez, sus deberes y facultades*. Ediciones Depalma. Buenos Aires, Argentina, 1982, p. 18.

Con la independencia se entiende que “*se debe ejercer la encomiable actividad de administrar justicia sin condicionamientos, intervención o injerencias extrañas que obstaculicen su actividad*”¹³, es decir, sin intervención extraña¹⁴.

Es que todas las buenas intenciones del legislador y toda la ordenación justa del derecho, como lo explica Adolfo Alvarado Velloso, no serviría de nada a la comunidad jurídica si la seguridad de su realización no aparece garantizada por jueces independientes¹⁵.

Es pertinente mencionar que la simple manifestación de que se desconoció un pronunciamiento de la Corte, no es válida para pregonar la vía de ataque casacional de la violación directa de la ley, pues, como se ha dicho por la Corte “[d]e acuerdo con los contenidos de la Sentencia C-836 de 2001 es claro que los lineamientos dados por la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte, son de utilidad e instrumentales como criterio auxiliar de la actividad judicial (artículo 230 C. Política) y poseen a su vez, valor normativo, pero ello no traduce que el desconocimiento de la misma pueda llegar a concebirse como violación directa de la ley sustancial como de manera difusa pareciera entenderlo el impugnante”¹⁶.

En **síntesis** “*al apartarse de la doctrina probable dictada (los jueces), están obligados a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión, en los términos de los numerales 14 a 24*”, según la Sentencia C-836 de 2001.

4. ARGUMENTOS QUE PERMITEN APARTARSE DEL PRECEDENTE CONTENIDO EN LA PROVIDENCIA CSJ AP 5286-2017, RAD. 46.507 DE 16 AGOSTO 2017

No obstante, lo dicho por la Corte en CSJ AP 5286-2017, rad. 46.507 de 16 agosto 2017, se tienen argumentos de oposición a esa postura, así:

Uno: Es cierto que la fase procesal del juicio se inicia con la radicación ante el juez competente del escrito de acusación, así lo dispone la Carta Fundamental en el canon 250.

Expresa el numeral 4.º del Art. 250 de la carta fundamental:

4. Presentar escrito de acusación ante el juez de conocimiento, con el fin de dar inicio a un juicio público, oral, con inmediatez de las pruebas, contradictorio, concentrado y con todas las garantías.

13. Palabras del discurso del presidente del Consejo de Estado, doctor Enrique Gil Botero, *op. cit.*

14. Linares, Sebastián. *Independencia judicial en América Latina*. Primera edición: ILSA. Bogotá, 2003. En: <http://ilsa.org.co:81/biblioteca/dwnlds/taq/taq02/Taq02-02-04.pdf>

15. Alvarado Velloso, Adolfo. *El Juez, sus deberes y facultades*. Ediciones Depalma. Buenos Aires, Argentina, 1982, p. 14. Congreso de Atenas de 1995; Conferencia de Lagos, Nigeria, de 1961; Congreso de Río de Janeiro de 1962, Coloquio de Ceilán de 1966, Congreso de Dakar de 1967.

16. CSJ AP, 27 julio 2009, rad. 31.808; CSJ AP 4442-2014, rad. 41.539 de 30 julio 2014.

Dos: Una cosa es la fase procesal del juicio, y otra bien diferente es la cantidad de rebaja de pena que la ley dispone para determinada fase procesal por concepto de justicia penal premial.

Tres: El canon 352 del CPP expresa que la rebaja de pena será de la tercera parte una vez “*presentada la acusación y hasta el momento en que sea interrogado el acusado al inicio del juicio oral sobre la aceptación de responsabilidad*”, cuando haya negociación entre las partes procesales.

Por su parte, el canon 350 del CPP dice que “*desde la audiencia de imputación y hasta antes de ser presentado el escrito de acusación*”, las partes pueden entrar en charlas a efectos de una negociación, si se logra el consenso se presentará el preacuerdo “*como escrito de acusación*”.

El legislador no es claro en establecer la negociación con escrito de acusación en audiencia de acusación; simplemente fija dos espacios o segmentos, así: el primero, el acuerdo antes de la acusación equivale a “*escrito de acusación*”; el segundo, una vez “*presentada la acusación*” hasta el inicio del juicio oral, la disposición no dice que sea “*radicado*” el escrito de acusación.

La Corte explica que por el tenor literal de los artículos 350, 351 y 352 del CPP, se colige que la rebaja de la tercera parte se adjudica **“una vez presentada la acusación, entendida como radicado el respectivo escrito”**; pero no porque lo diga expresamente el legislador.

Nada dice el legislador sobre la aceptación de cargos con escrito de acusación en audiencia de acusación una vez iniciada la misma.

Cuatro: Las rebajas por allanamiento a cargos, se pueden diagramar así:

| TRÁMITE ORDINARIO DE LA LEY 906 DE 2004 | | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------|
| Audiencia de imputación | Audiencia preparatoria | Audiencia de juicio oral. Interrogatorio al acusado |
| Desde la tercera parte un día hasta la mitad (Arts. 288.3 y 351.1 CPP). | Desde una sexta parte un día hasta una tercera parte (Art. 356.5 CPP). | Fija de una sexta parte (Art. 367.2 CPP). |
| CSJ SP rad. 21.954 de 23-08-05; CSJ SP rad. 25.726 de 21-02-07; CSJ SP rad. 36.502 de 05-09-11; CSJ SP rad. 39.025 de 15-05-13. | | |

El legislador no previó una determinada rebaja de pena para estadio procesal de la audiencia de acusación.

Por supuesto que ello en modo alguno significa que en dicha fase procesal se prohíba la aceptación de cargos.

En la audiencia de acusación puede presentarse la aceptación voluntaria, unilateral o bilateral de cargos en su modalidad simple, la discusión versa sobre el porcentaje de rebaja posible.

Si la ley no fijó límite para la rebaja de pena en la audiencia de acusación, corresponderá al intérprete desentrañar el correcto entendimiento de la norma.

Una de las **modalidades de negociación es la simple**, que es la aceptación de cargos en los términos que haya deducido la Fiscalía General de la Nación (imputación o acusación).

En la modalidad de **preacuerdo simple** las partes admiten la existencia material del delito, la autoría y la responsabilidad en las condiciones en que se precisaron en la formulación de la imputación o en el escrito de acusación, en su caso, pero a diferencia del allanamiento a cargos, en este pacto se pueden **adicionar condiciones** tales como las siguientes¹⁷:

1. Se puede pactar cantidad de rebaja de pena que habrá de hacerse a la sanción impuesta, dada la fase procesal en que ese convenio se presente¹⁸, si no hay prohibición o limitación legal para ello.
2. Se puede pactar el cuarto de movilidad en que habrá de moverse el juez¹⁹.
3. En los delitos contra el patrimonio económico cuando se indemnice integralmente, de conformidad con el artículo 269 del Código Penal, se puede acordar el porcentaje de rebaja de pena, siempre y cuando se presenten sus presupuestos legales.
4. Puede o no tener por objeto la negociación, el pacto de subrogados o sustitutos penales²⁰.

En este caso el juez deberá condenar por el delito aceptado por el procesado, que no es otro que el formulado en la audiencia de imputación (o en la reformulación o readecuación de la imputación) o el especificado en la acusación, según el estadio procesal donde se presente la negociación, y que fue el delito realmente cometido.

5. Cuando se trate de concurso de delitos, individualizadas las penas para cada delito y rebajada la pena según el guarismo que corresponde a la fase procesal, las partes pueden pactar el porcentaje del incremento por los demás delitos en concurso (Art. 31 del Código Penal).

17. Saray Botero, Nelson y Uribe Ramírez, Sonia Patricia. *Preacuerdos y negociaciones entre la Fiscalía y el imputado o acusado*, Editorial Leyer, Bogotá, 2017, Capítulo XXV.

18. CSJ AP rad. 38.146 de 18 abril 2012.

19. CSJ AP 1505-2015, rad. 40.439 de 25 marzo 2015.

20. CSJ AP 1505-2015, rad. 40.439 de 25 marzo 2015.

6. En la modalidad de negociación simple, a diferencia del allanamiento a cargos²¹, se debe dar cumplimiento al canon 349 del CPP (declarado exequible por sentencia C-059 de 3 febrero 2010), como condición de legalidad y procedibilidad del preacuerdo²².

Cinco: No puede olvidarse que la acusación es un *acto complejo*, siendo el escrito un **acto condición**; es decir, que no puede haber audiencia de exposición de acusación si previamente no se ha radicado el escrito, y los dos forman una unidad.

Seis: Como acto de parte, el escrito de acusación, una vez radicado ante los jueces de conocimiento, se puede retirar materialmente por la Fiscalía sin formalidad alguna, con lo cual el proceso regresa a la fase de investigación, en todo caso, ya no se estará en fase procesal de juicio.

Siete: Ese retiro de la acusación, para que no haya fase procesal de juicio, lo puede realizar la fiscalía por varias razones: para perfeccionar la investigación, para perfeccionar su escrito de acusación, para estudiar una posibilidad de preclusión o de aplicación del principio de oportunidad, para entrar en negociación con el imputado y su abogado defensor, inclusive, para facilitar el allanamiento a cargos con posibilidad de una mayor rebaja de pena, etc.

Ocho: El retiro de la acusación se puede hacer desde el inicio de la audiencia de acusación, caso en el cual, la audiencia se puede mutar a una de solicitud de preclusión o a una de aceptación voluntaria (unilateral o bilateral) de cargos, etc.

Nueve: No hay razón lógica entonces para que, bastando un acto material de retiro del escrito en la misma audiencia de acusación, no se puedan aceptar cargos (unilateral o bilateralmente), con la máxima rebaja, sin esa mera manifestación de la Fiscalía.

Diez: No parece ajustado a la legalidad, ni a la economía procesal que, para ampliar el margen de concesión de mayor rebaja por aceptación de cargos (unilateral o bilateralmente), se obligue al fiscal a retiro material del escrito de acusación.

Aunque, de otra parte, entre las modalidades de negociación está el **preacuerdo con degradación** que es el que surge cuando el implicado se declara “*culpable del delito imputado, o de uno relacionado de pena menor*” (inciso 2.º artículo 350 CPP), a cambio de que el fiscal del caso “*típifique la conducta dentro de su alegación conclusiva, de una forma específica con miras a disminuir la pena*”. (Numeral 2.º, inciso segundo, artículo 350 CPP).

La circunstancia que facilita la degradación punitiva equivale a una fracción de la sanción por una circunstancia fáctica, personal, modal, de tiempo, lugar o cantidad, grado de participación o forma de culpabilidad que incide en la pena.

21. CSJ AP, 14 mayo 2009, rad. 29.473; CSJ AP, 27 abril 2011, rad. 34.829; CSJ SP, 5 septiembre 2011, rad. 36.502; CSJ SP 4514-2014, rad. 40.174 de 9 abril 2014.

22. CSJ SP4514-2014, rad. 40.174 de 9 abril 2014.

El preacuerdo puede comprender el reconocimiento de algunos institutos de la parte general del Código Penal que degradan la responsabilidad y la respuesta punitiva (**degradación de la conducta típica**), tal como el reconocimiento de la tentativa (Art. 27 CP), donde la pena en el mínimo se rebaja en la mitad²³.

Entonces si se presenta modalidad de negociación por degradación con reconocimiento de la tentativa (Art, 27.1 CP), la pena en el mínimo se rebaja en la mitad; *por razones prácticas* (para llegar a la misma rebaja de pena de la mitad) entonces se podrá hacer esta negociación, aunque la limitante, a diferencia del allanamiento a cargos, es el cumplimiento del canon 349 del CPP, que expresa:

Artículo 349. **Improcedencia de acuerdos o negociaciones con el imputado o acusado.** En los delitos en los cuales el sujeto activo de la conducta punible hubiese obtenido incremento patrimonial fruto del mismo, no se podrá celebrar el acuerdo con la Fiscalía hasta tanto se reintegre, por lo menos, el cincuenta por ciento del valor equivalente al incremento percibido y se asegure el recaudo del remanente.

Once: Así entonces, mientras que no se verbalice la acusación, la rebaja ha de ser la máxima legal de hasta la mitad de la sanción, sin que haya necesidad, se repite, de retirar materialmente el escrito de acusación.

Doce: La Ley 1826 de 12 enero 2017, que consagra el procedimiento penal especial abreviado y el acusador privado, contempla varias opciones de rebaja de pena, así:

1. Una rebaja hasta de la mitad de la pena cuando se aceptan cargos ante el fiscal del caso y antes de la celebración de la audiencia concentrada del Art. 542 del CPP, según los incisos 1.º y 2.º del Art. 539 del CPP, adicionado por el Art. 16 de la Ley 1826 de 2017.
2. Una rebaja de hasta una tercera parte de la pena, si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada (Inc. 3.º Art. 359 del CPP). La audiencia concentrada del Art. 542 del CPP, adicionado por el Art. 19 Ley 1826 de 2017, refunde las audiencias de acusación y preparatoria del proceso ordinario.
3. Una rebaja fija de una sexta parte de pena si la aceptación de cargos ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral y público (inciso 3.º Art. 539 del CPP).

Las rebajas se pueden diagramar así:

23. Saray Botero, Nelson y Uribe Ramírez, Sonia Patricia. *Preacuerdos y negociaciones entre la Fiscalía y el imputado o acusado*, Editorial Leyer, Bogotá, 2017, Capítulo XXXI.

| REBAJAS DE PENA POR ACEPTACIÓN DE CARGOS EN LA LEY 1826 DE 12 ENERO DE 2017 | | |
|-------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------|
| Ante el fiscal del caso y antes de la audiencia concentrada del Art. 542 CPP. | Instalada la audiencia concentrada (Que refunde las audiencias de acusación y preparatoria) | Una vez instalado el juicio oral |
| Desde la tercera parte un día hasta la mitad (Art. 539.2 CPP). | Desde una sexta parte un día hasta una tercera parte (Art. 539.3 CPP). | Fija de una sexta parte (Art. 539.3 CPP). |

Así entonces, si en la audiencia concentrada (Ley 1826 de 2017), en caso de allanamiento a cargos, se tiene derecho a rebaja de pena “*hasta una tercera parte*”, significa que es menor el desgaste de la administración de justicia cuando se realiza en una audiencia anterior, que para el caso de la Ley 906 de 2004 es la audiencia de acusación, entonces la rebaja no debe ser de la tercera parte (que es la que corresponde a la fase de audiencia preparatoria), sino que ha de corresponder a la mayor rebaja de hasta la mitad de la pena, propia que la fase que le antecede y no la audiencia posterior.

Trece: Las formalidades procesales son esenciales en los procesos judiciales para garantizar el respeto de un debido proceso, a efectos de que las personas puedan defender sus derechos conforme a un conjunto de etapas y actos que lo que buscan es asegurar el funcionamiento de la administración de justicia, la validez de las actuaciones de las partes y la garantía de sus derechos²⁴.

Pero las formas procesales no se pueden convertir en fórmulas sacramentales y rigurosas que sacrifiquen el goce efectivo de los derechos subjetivos, pues el fin último del derecho procesal es precisamente contribuir a la realización de la justicia material.

Cuando se aplican de manera taxativa las normas procesales en desmedro del amparo de los derechos de las personas, se configura un **defecto procedimental por exceso ritual manifiesto** que hace procedente la acción de tutela contra providencias judiciales²⁵.

Catorce: Frente a dos interpretaciones posibles de la misma norma, se debe preferir aquella que reporte mayor beneficio para el procesado, en aplicación del brocardico del *favor rei* (decisión más favorable²⁶).

24. Corte Constitucional, Sentencia T-051 de 2016.

25. Corte Constitucional, Sentencia T-398 de 2017.

26. Rusconi, Maximiliano, *Principio de inocencia e in dubio pro reo*. Cuestiones de imputación y responsabilidad en Derecho pena moderno. Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, 1997.

Es necesario tener en cuenta además que de acuerdo con el artículo 5° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁷ y el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁸, siempre habrá de preferirse la interpretación que resulte menos restrictiva de los derechos establecidos en ellos, es la denominada **cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos** a que aluden los tratados de derechos humanos conocida también como **principio pro homine**, que tanto la jurisprudencia de la Comisión Interamericana²⁹, como de la Corte Constitucional ha aplicado en repetidas ocasiones³⁰.

Sin olvidar que en materia penal “*los casos dudosos se resolverán por interpretación benigna*”, según el inciso final del artículo 45 de la Ley 153 de 15 de agosto 1887³¹.

27. Artículo 5:

1. Ninguna disposición del presente pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.
2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado”.

28. “Artículo 29. Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

a) Permitir a alguno de los Estados partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

b) Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;

c) Excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y

d) *Excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.*

29. Cuando la Corte Interamericana ha explicitado el alcance del principio *pro homine* en relación con las restricciones de los derechos humanos, ha expresado que “*entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido. Es decir, la restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo*”. Corte IDH, Opinión Consultiva OC-5/85, “*La colegiación obligatoria de periodistas (artículos 13 y 29, Convención Americana sobre Derechos Humanos)*”, del 13 de noviembre de 1985, Serie A, N° 5, párrafo 46.

30. Corte Constitucional, Sentencias C-408 de 1996 y C-251 de 1997.

31. No obstante que el inciso 4.° de la Ley 153 de 1887 exprese: “*Si la ley nueva reduce el máximo de la pena y aumenta el mínimo, se aplicará de las dos leyes la que invoque el interesado*”, en todo caso, se deberá aplicar la que objetivamente resulte más favorable al implicado y en general la que le reporte menos pena privativa de la libertad.

Así pues, en caso de dos o más interpretaciones que sean, en principio, igualmente constitucionales, el juez, en ejercicio de su autonomía funcional, deberá escoger en forma razonada aquella que considere mejor satisface los dictados del constituyente en el caso concreto³².

La ponderación, inherente a la aplicación de los principios entendidos como mandatos de optimización, se traduce en hacer efectivo el **principio pro homine**, en virtud del cual se coloca a la persona humana como valor superior y primero y torna efectiva la concepción antropocéntrica de la Carta Política, también llamada *dogmática ius humanista*, que se materializa frente a otros fenómenos jurídicos³³, tales como:

1. Limitar lo menos posible y sólo en cuanto sea necesario el derecho fundamental de libertad personal (**principio favor libertatis**).
2. Resolver la duda a favor del sindicado (**principio in dubio pro reo**).
3. Presumir la inocencia del procesado hasta que obre decisión definitiva ejecutoriada por cuyo medio se declare su responsabilidad (**principio de presunción de inocencia**).
4. No agravar la situación del condenado cuando tenga la condición de impugnante único (**principio non reformatio in pejus**).
5. Aplicar la analogía sólo cuando sea beneficiosa al inculcado (**analogía in bonam partem**).
6. Preferir en caso de conflicto entre distintas normas que consagran o desarrollan derechos fundamentales la que resulte menos gravosa en punto del ejercicio de tales derechos (**cláusula de favorabilidad en la interpretación de derechos humanos**).

Quince: Finalmente, acudiendo al *argumento consecuencialista*³⁴, con la mensurabilidad de las variables (teoría de la decisión) se deberán analizar aquellas dos proporciones condicionales³⁵ de cara a establecer las consecuencias o secuelas para una decisión: aquella que representa al implicado una rebaja de pena de la tercera parte, lo otra, la que le representa al investigado una rebaja de pena hasta de la mitad de la sanción; entre las dos, se debe escoger la que sea más benéfica al procesado que será, en el caso analizado, la rebaja hasta de la mitad de la sanción que corresponda.

32. Corte Constitucional, Sentencia C-1026 de 2001.

33. CSJ SP rad. 23.567 de 4 mayo de 2005.

34. CSJ SP rad. 31.280 de 8 de julio de 2009; CSJ SP, 5 mayo de 2010, rad. 31.319; CSJ SP, 10 abril de 2013, rad. 33.431.

35. Una proposición condicional responde a una estructura lógica de acto-consecuencia, y lingüísticamente se representa “*si x entonces y*”.

HACIA UNA PROPUESTA DE IMPLEMENTACIÓN DE UNA JURISDICCIÓN COMERCIAL EXCLUSIVA EN COLOMBIA

Julián Orlando Rendón Toro³⁶

INTRODUCCIÓN

La administración de justicia colombiana está subdividida por especialidades de la siguiente manera: (i) Ordinaria, (ii) contencioso administrativa, (iii) constitucional, (iv) especiales; ello en virtud de los artículos 228 a 257 de la Constitución Política que en su título VIII define cada una de ellas y enumera sus atribuciones.

El tema de la presente investigación se enfoca en (i) la jurisdicción ordinaria, la cual a su vez está dividida nuevamente por temas, de manera que existen las siguientes especialidades: (i) Civil, comercial y agraria, (ii) familia, (iii) laboral y, (iv) penal. No obstante, el mayor interés es presentar la idea de separar el conocimiento del tema comercial de lo agrario y civil, de manera que la competencia de estos asuntos recaiga sobre funcionarios especializados en ellos y no más, que sólo tengan este tipo de litigios por resolver y que por lo tanto gocen con el mismo nivel de especificidad de los demás miembros de la jurisdicción ordinaria civil.

La creación de despachos judiciales dedicados exclusivamente a resolver controversias de índole comercial podría llevar, no solo a que los comerciantes solucionen sus controversias dentro de los marcos legales existentes, sino que las transacciones impliquen menos riesgos y costos potenciales por no tener que acudir a cláusulas compromisorias para asegurar una correcta administración de justicia en sus controversias.

Por esto es importante iniciar con un proceso de profesionalización de la justicia mercantil en Colombia, de manera que existan jueces competentes para la solución de estos problemas y que se dediquen, en régimen de exclusividad, a ello, sin tener que cumplir además con funciones jurisdiccionales en materias como el derecho civil o de familia, que ya son lo suficientemente amplias como para requerir también de funcionarios especializados.

36. Abogado de la Universidad de Medellín. Especialista en Derecho Empresarial y Magíster en Derecho Procesal Contemporáneo de la Universidad de Medellín.

Esto no sólo redundaría en beneficio del gremio mercantil, sino también de las personas naturales no comerciantes que eventualmente, en su vida cotidiana, ejecutan actos de comercio y podrían llegar a requerir la protección del Estado en cuanto a sus intereses.

Para ello se aborda en este artículo lo relacionado con la jurisdicción en Colombia, el diseño existente en torno a la competencia, la jurisdicción ordinaria civil y la incidencia del derecho comercial en ella, para finalizar con el caso colombiano con relación a la especialidad jurisdiccional comercial y finalmente la propuesta planteada.

1. DE LA JURISDICCIÓN EN COLOMBIA

La definición de jurisdicción, cuya función y poder se encuentra en cabeza del Estado como ente soberano, se puede ver reflejada en las palabras de Devis Echandía, quien lo explica de una forma que comparten otros autores (Naranjo Ochoa & Naranjo Flórez, 2012, pág. 165) (Couture, 1978, pág. 40):

(...) por jurisdicción se entiende la facultad de administrar justicia, función pública encomendada a un órgano del Estado, que tiene por fin la realización o declaración del derecho mediante la actuación de la ley a casos concretos. Y el fin de la jurisdicción se confunde con el del proceso. De modo que la potestad de administrar justicia es función de uno de los órganos del Estado y ella emerge de su soberanía. (Devis Echandia H., 2009, pág. 77)

De dicha definición se pueden resaltar varias características: (i) Autonomía, referente a la independencia de cada Estado para su ejercicio; (ii) exclusividad, en cuanto es una prerrogativa eminentemente estatal, quien la practica directamente o a través de delegación y, (iii) independencia, en cuanto a la estructura orgánica del Estado, específicamente el constitucional y democrático, incluye una separación de poderes para garantizar el control a las facultades otorgadas por él mismo (Devis Echandia H. , 2009, pág. 77).

Colombia, como la mayoría de democracias constitucionales que se adscriben a una tradición jurídica occidental, tiene una rama del poder público denominada judicial, encargada en principio de la administración de justicia en todo el territorio nacional como función pública (Constitución Política de Colombia, art. 113); sin importar que se establezca la misma facultad en cabeza de otros órganos, en este caso, el Senado de la República (para juzgar excepcionalmente a los funcionarios del Estado por responsabilidad política), algunas autoridades administrativas (bajo expresa atribución legal), como ocurre con las superintendencias (Código General del Proceso, art. 24) los jurados en causas criminales, conciliadores y árbitros en derecho (Constitución Política de Colombia, art. 116).

No obstante, como bien lo señala Devis Echandía (2009, pág. 78), el criterio subjetivo o relativo a quien ejerce la facultad, no es suficiente para categorizar la jurisdicción completamente; además es necesario determinar los siguientes elementos: (i) Formal, en cuanto al

trasfondo adjetivo o procedimental y, (ii) material, relativo al contenido, materializado en el fin de la función, que para el caso sería “(...) el interés público del Estado en la realización o garantía del derecho, en los casos concretos y mediante decisiones que obliguen (...) a las partes (...)”. (Devis Echandía H., 2009, pág. 81).

Este es un concepto que aparece inicialmente en la lectura de Couture sobre la jurisdicción (1978, págs. 34-40), quien explica la necesidad de distinguir entre tres elementos del acto jurisdiccional: (i) Forma; (ii) contenido y, (iii) función. Sólo de esta manera sería posible construir un concepto comprensivo que ha sobrevivido en el tiempo, con apenas variaciones:

(...) sería posible definir la jurisdicción en los siguientes términos: función pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución. (Couture, 1978, pág. 40)

Así, debe entenderse la jurisdicción como una función pública, que recae *prima facie* en la rama judicial del poder público y que consiste en la posibilidad, facultad y deber de administrar justicia a través de procedimientos previamente establecidos y con la finalidad de materializar o no un derecho a través de una decisión obligatoria para las partes en el caso concreto.

2. RELACIÓN ENTRE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA EN EL DISEÑO INSTITUCIONAL COLOMBIANO

Luego de determinada la jurisdicción como institución jurídico-procesal, es necesario entender que esta definición puede ser un poco confusa cuando se revisa la estructura orgánica del Estado colombiano, pues la Constitución Política de 1991, al establecer a la rama judicial como una de las del poder público, estableció manifestaciones de la “jurisdicción”, exclusivamente en razón a las materias y sujetos en que podría tener incidencia³⁷.

De tiempo atrás Couture ya había revisado esta confusión (1978, págs. 28-29) al explicar que el vocablo “jurisdicción” tenía diferentes acepciones, entre las que se encuentra “la jurisdicción como competencia”, dicotomía que al final fue resuelta como una relación entre el todo y la parte.

Es decir, no sólo se debe tener claro que la jurisdicción es la función de administrar justicia, como se postuló anteriormente, sino también que la competencia es “(...) la manera como se distribuye el conocimiento de los procesos entre los diferentes órganos judiciales (...)”. (Azula Camacho, 2011, pág. 9), o en otras palabras

37. Constitución Política de Colombia, arts. 234, 236, 239, 246, 247, 249, 254.

(...) es la capacidad o aptitud que la ley reconoce a cada órgano o conjunto de órganos judiciales para ejercer funciones con respecto a una determinada categoría de asuntos, durante una determinada etapa del proceso; ella está delimitada de forma precisa por el legislador, sin que sea viable asignarla por razones de mera conveniencia. (Naranjo Ochoa & Naranjo Flórez, 2012, pág. 177).

No obstante, es importante tener en cuenta que la Asamblea Nacional Constituyente de 1991 acudió al término de jurisdicción de manera orgánica y con el fin de establecer las cláusulas generales de competencia entre las cuales se dividiría la rama judicial del poder público; la intención era de diseñar la estructura estatal y determinar el conocimiento de cada rama o división de la rama judicial, sin que ello implicara un cambio en el concepto general.

Resulta entonces necesario estudiar la división que propuso el constituyente en la Carta de 1991 para efectos de determinar la estructura orgánica de la rama judicial colombiana. Si bien la jurisdicción es única e indivisible, la constitución estableció ciertas manifestaciones de ella, a saber: (i) Jurisdicción ordinaria, (ii) jurisdicción contencioso administrativa, (iii) jurisdicción constitucional, (iv) jurisdicciones especiales.

Ahora bien, esta descripción, dentro del texto constitucional, únicamente implica el establecimiento de los órganos de cierre de las primeras tres, a saber: (i) Corte Suprema de Justicia, (ii) Consejo de Estado y, (iii) Corte Constitucional, respectivamente; mientras que frente a las especiales (iv) únicamente menciona a la indígena y los jueces de paz, aun cuando también existe la justicia penal militar, mencionada en el artículo 221 de la Constitución Política de Colombia.

De esta manera, la Constitución dejó al arbitrio del legislador, a través de la facultad de expedir leyes estatutarias consagradas en el artículo 152.b, para conformar el resto de la administración de justicia de la forma como éste eligiese. Así, el 7 de marzo de 1996 entre en vigencia la Ley 270 o Estatutaria de la Administración de Justicia, modificada por la Ley 1285 de 2009, la cual sí realizó un diseño pormenorizado de la rama judicial de la siguiente manera:

La rama judicial del poder público está constituida por:

I. Los órganos que integran las distintas jurisdicciones:

a) De la Jurisdicción Ordinaria:

1. Corte Suprema de Justicia.
2. Tribunales Superiores de Distrito Judicial.
3. Juzgados civiles, laborales, penales, penales para adolescentes, de familia, de ejecución de penas, de pequeñas causas y de competencia múltiple, y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley;

b) De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

1. Consejo de Estado.
2. Tribunales Administrativos.
3. Juzgados Administrativos.

c) De la Jurisdicción Constitucional:

1. Corte Constitucional.

d) De la Jurisdicción de Paz:

1. Jueces de Paz.
2. La Fiscalía General de la Nación.
3. El Consejo Superior de la Judicatura. (Ley 270/1996, art.11)

Cada una de estas “jurisdicciones”, en atención a lo dispuesto por la Constitución Política, tiene asignada una competencia amplia en razón de la materia, la cuantía, la persona y el territorio, que llega luego a concretarse a través de los códigos adjetivos o de procedimiento para cada asunto específico.

3. DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA EN COLOMBIA Y LA INCIDENCIA DEL DERECHO COMERCIAL EN ELLA

La jurisdicción ordinaria en Colombia, como ya se reseñó anteriormente, está conformada por una escala descendente de operadores judiciales, la cual depende directamente de su jerarquía funcional y ámbito de competencia territorial. A continuación se presentarán en orden descendente:

- Corte Suprema de Justicia.
- Tribunales Superiores de Distrito Judicial.
- Jueces de Circuito.
- Jueces Municipales.

Estas son las categorías existentes a la fecha, con inclusión de los despachos de pequeñas causas y competencia múltiple y los promiscuos, diseñados para responder a la alta demanda de servicios judiciales en ciertas partes del territorio nacional. No obstante, tanto la Constitución Política de Colombia como la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia llevaron a cabo una nueva división dentro de la jurisdicción ordinaria, con el fin de repartir de forma más eficiente los asuntos de su conocimiento.

Hoy en día, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, existen en Colombia, dentro de la jurisdicción ordinaria, cuatro especialidades o ramos de conocimiento: (i) Civil, (ii) penal, (iii) familia y (iv) laboral³⁸. Pero dentro de cada una de éstas se engloban distintos asuntos, que pueden o no corresponder nominalmente con esta clasificación.

De esta manera, la jurisdicción ordinaria civil, de acuerdo con la normativa vigente, conoce de los siguientes asuntos: derecho civil, comercial y agrario³⁹; y la laboral conoce tanto de conflictos de derecho laboral como de la seguridad social. Mientras tanto, las penales y de familia se encargan de los casos que conciernen a dichos ramos. A esto hay que sumar que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en consonancia con los decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, casi todos los despachos judiciales del país conocen de acciones de tutela, y en correspondencia al artículo 30 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 1095 de 2006, ocurre lo mismo en cuanto al habeas corpus; mientras que los demás mecanismos constitucionales de protección a derechos están asignados a otras jurisdicciones.

Así las cosas, cuando se fija la vista en la jurisdicción ordinaria civil, se evidencia que con el diseño institucional actual asume el conocimiento de diversos asuntos, a saber: (i) Civiles, (ii) comerciales, (iii) de familia (contingentemente), (iv) agrarios, (v) de tutela y (vi) de habeas corpus.

El universo jurídico que constituye cada uno de estos ramos del derecho tiene la amplitud suficiente para implicar la necesidad de especializarse, tanto funcional como académicamente, por lo que los jueces y operadores judiciales encargados de su aplicación están en la disyuntiva de elegir entre cuáles de ellas estudiará más a profundidad.

Por lo general dicha elección conllevará una preferencia más que razonable por cuestiones de derecho civil y de familia, las cuales tienen mayor impacto dada la cantidad de controversias presentadas ante la justicia ordinaria por ello.

En principio podría afirmarse que para los operadores jurídicos el derecho mercantil pasa a un segundo plano, desconociendo así la importancia de esta rama del derecho, ello debido a que sus normas son aplicables en general a la producción de bienes y servicios para el mercado. De esta manera, no solo el comercio, sino la industria, la prestación de servicios y gran parte de la agricultura y la ganadería se rigen por las normas mercantiles.

La legislación mercantil en Colombia consagra disposiciones que sirven para determinar el campo de acción de las normas que lo componen; ejemplo de ellas:

38. Ley 270/1996, art. 22.

39. Vale aclarar que en algunos sitios del país, dada la baja demanda de servicios judiciales, los juzgados ordinarios civiles también conocen de procesos o controversias sobre derecho de familia.

- El artículo 1.º del Código de Comercio, consagra que los comerciantes y los asuntos mercantiles se rigen por las disposiciones de la ley comercial.
- El artículo 10 del mismo estatuto define quién es comerciante en Colombia, y el artículo 11 establece que aun cuando no se es comerciante, si se ejecutan actividades comerciales se le aplicarán las disposiciones mercantiles en lo relacionado con ese acto.
- El artículo 21 *ibídem* amplía esta cobertura, al considerar mercantiles aquellos actos que el comerciante desarrolla en relación con su actividad, y los ejecutados por cualquier persona en cumplimiento de una obligación mercantil.
- El artículo 22 avasalla al derecho mercantil aquellos actos realizados por alguien que no es y por alguien que sí es comerciante; quedando incluidos en la materia comercial.
- Pareciera que el artículo 23 de la mencionada normativa excluye a los consumidores y los actos de consumo, como sujeto y objeto de esta materia, pero con base en el artículo 22 se puede deducir válidamente que, bajo ciertas circunstancias, se acepta su inclusión en el panorama mercantil.
- La Constitución Política Colombiana y la Ley 256 de 1996, que regula lo relativo a la competencia desleal, consideran a los consumidores como parte fundamental del derecho comercial.
- La Ley 222 de 1995 que extendió la legislación comercial a las sociedades civiles.
- La Ley 1258 de 2008 que considera mercantiles a todas las sociedades por acciones simplificadas sin importar su objeto social.

Es bien sabido que las distintas disciplinas jurídicas se caracterizan por su relación entre sí; esta es la regla general y, por tanto, tiene excepciones en las que un derecho no se relaciona con otras ramas sino que las abarca.

El derecho mercantil es prueba de ello, pues no se relaciona con las ramas que lo comprenden, por el contrario, las abarca; se relaciona con el derecho constitucional, civil, penal, administrativo, notarial, procesal, tributario, entre otros; abarca un cúmulo de materias heterogéneas, entre ellas: (i) derecho societario, (ii) derecho cambiario, (iii) derecho bursátil, (iv) derecho concursal, (v) derecho financiero, (vi) derecho marítimo, (vii) derecho aduanero, (viii) derecho aeronáutico, (ix) derecho de la propiedad intelectual, (x) derecho de la competencia, (xi) derecho de transporte, entre otros.

Como puede observarse, en la actualidad la gran cantidad de materias que componen el derecho mercantil implica gran exigencia en la formación técnica y profesional de los

operadores jurídicos, situación que puede desbordar la capacidad de respuesta del sistema de administración de justicia colombiano, toda vez que éste no cuenta con la estructura suficiente o necesaria para desarrollar su función eficientemente.

Esto no significa que esté mal la utilización de mecanismos alternativos de solución de conflictos, pero sí se puede tomar como un indicador de la falta de confianza del mercado en la certeza, celeridad y justicia de las decisiones que pudiese tomar la jurisdicción ordinaria cuando se trata de controversias comerciales con un nivel de complejidad medio o alto.

Además, la preeminencia del arbitraje en materia comercial también implica una problemática en cuanto a la garantía de acceso a la administración de justicia de forma gratuita, pues la utilización de modelos de arbitraje implica el pago de honorarios a los miembros del tribunal.

En ese sentido, Casados afirma, en adición a lo explicado, que la naturaleza evolutiva y consuetudinaria del derecho comercial, así como la práctica recurrente de los comerciantes de solucionar sus disputas en el interior de su propio gremio, ha llevado al desarrollo de mecanismos alternativos a la administración de justicia clásica, especialmente al arbitraje comercial, que “(...) ha cumplido con la función jurisdiccional de manera eficaz mediante la organización de los propios comerciantes supliendo la ausencia de imperium jurídico del Estado (...)”. (Casados, 2015, pág. 67).

Estas circunstancias deberían llevar a decisiones claras por parte del Estado, específicamente tendría, entre otras, dos opciones: (i) Eliminar por completo los asuntos comerciales del ámbito de competencia de la justicia ordinaria y promocionar la utilización de mecanismos alternativos de solución de controversias o, (ii) Fortalecer la institucionalidad a través de la creación de una especialidad relativa a las controversias comerciales que otorgue confianza al mercado y asegure la capacitación y especialización de sus funcionarios.

Asimismo, es dable afirmar que la propuesta de una jurisdicción que se especialice en asuntos mercantiles no es descabellada, inclusive, si se indaga por el origen y desarrollo de esta rama del derecho se ve claramente que nace de manera independiente al derecho civil, cosa que no sucede con las demás especialidades del derecho.

A pesar que la ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de la Administración de Justicia) consagró dentro de la exposición de motivos el principio de eficiencia y le otorga la facultad al Consejo Superior de la Judicatura de reasignar funcionarios o empleados judiciales, y crear cargos, juzgados y tribunales de descongestión, liquidación o depuración con competencia material específica, territorial o nacional (Ley 270 de 1996, art. 7), no menciona nada sobre la intención de crear juzgados exclusivos de conocimiento en asuntos mercantiles; por lo tanto la competencia para conocer de este tipo de asuntos sigue dentro de la jurisdicción ordinaria, adscrita específicamente a la civil.

Ocurre lo mismo con la ley 1285 de 2009 que modifica la ley 270 de 1996, pues en el tema específico de interés conservó la misma estructura que se viene exponiendo en el contenido de este artículo, al respecto, el artículo 11 literal (a) establece que

La rama judicial del poder público está constituida por:

a) De la jurisdicción ordinaria:

1. Corte Suprema de Justicia.
2. Tribunales Superiores de Distrito Judicial.
3. Juzgados civiles, laborales, penales, penales para adolescentes, de familia, de ejecución de penas, de pequeñas causas y de competencia múltiple, y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley. (Ley 1285 de 2009, art. 11 literal a).

Por su parte el Acto Legislativo 02 de 2015 a través del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones, y la Sentencia C-285 de 2016, no se refieren en su contenido al tema de interés que aquí se aborda.

A pesar de que el estudio empírico realizado en este trabajo investigativo arrojó que la creación de una jurisdicción comercial exclusiva es necesaria⁴⁰, no solo para descongestionar los juzgados civiles, sino para garantizar la profesionalidad del juez de conocimiento, nuestro legislador parece apartarse de la realidad jurídica e inclusive histórica del país y hacer caso omiso a la imperiosa necesidad de incluirla dentro de la jurisdicción ordinaria como una rama exclusiva; lo cual indefectiblemente se traduciría en seguridad jurídica para los involucrados dentro del proceso, garantizando de manera plena los principios rectores de nuestro sistema judicial y el acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad a las demás especialidades del derecho.

La anterior afirmación cobra importancia cuando se indaga en materia comercial sobre el papel de la jurisprudencia en la historia de nuestro derecho, pues deja en evidencia la necesidad de fortalecer nuestro sistema judicial en este aspecto, situación que, de llevarse a cabo, evitaría, entre otros aspectos:

- La sustitución de la jurisdicción ordinaria con la competencia otorgada a autoridades administrativas como las superintendencias, pues estas carecen de la experticia para valoración de pruebas frente a procesos contenciosos.
- Privatización de la justicia en el ámbito mercantil, ya que a falta de jueces especializados en esta materia, las partes prefieren acudir a los mecanismos alternativos de solución de conflictos de los cuales se destaca el arbitraje.

40. Solicitud frente al tema ante el Consejo Superior de la Judicatura y encuestas realizadas a jueces civiles de la ciudad de Medellín y abogados litigantes en el área mercantil.

- El activismo judicial de la Corte Constitucional que desplaza al juez natural del derecho comercial, toda vez que las incursiones de la Corte en materia mercantil son cada vez más frecuentes y erráticas. Algunos ejemplos son las sentencias C-364 de 2000, sobre intereses y la C-955 de 2000 sobre créditos de vivienda, de cuyos estragos aún no se recupera uno de los sectores líderes de la economía (Martínez Neira, 2003).

4. EL CASO COLOMBIANO FRENTE A LA ESPECIALIZACIÓN JURISDICCIONAL COMERCIAL

El caso colombiano con relación a la jurisdicción comercial es diferente a casos planteados en el derecho comparado, como por ejemplo la controversia en Nueva Zelanda y la práctica de la English Commercial Court; pues al aplicar un sistema de *civil law* y debido al desarrollo del mismo con el paso del tiempo, la especialización judicial no es un asunto traumático, ni en cuanto a sus implicaciones en el desarrollo de cierta rama del derecho ni en lo relativo a un cambio estructural en la organización judicial existente.

La existencia de divisiones dentro de la justicia ordinaria colombiana implica que la adición o creación de una subdivisión comercial es un asunto puramente orgánico y logístico, que requiere, además de unas pocas reformas normativas, la voluntad política y administrativa de hacerla.

A partir de la independencia de Colombia se conocen, hasta la actualidad, seis momentos en los cuales se ha intentado dar impulso a la jurisdicción mercantil, los primeros cinco, reseñados por Castellanos (2014, pág. 104), en un espacio de 29 años entre 1824 y 1853 y, el último, mucho más recientemente, en 1989, bajo la presidencia de Virgilio Barco.

El 10 de julio de 1824 el Congreso emite una ley en la que se determinaba el modo de conocer de las causas de comercio, de sustanciarlas y determinarlas. A través de ella ordena la creación de tribunales de comercio en cada capital de provincia y en otros municipios que el gobierno considerara, los cuales tendrían una competencia limitada por el concepto de acto de comercio objetivo a partir de un listado ejemplificativo. Dentro de las consideraciones de esta ley se tuvo presente la solicitud de varios comerciantes de los puertos y plazas comerciales para que se estableciera un juzgado particular para los negocios contenciosos de comercio con la finalidad de darle celeridad a los conflictos que surgían entre estas personas en el ejercicio del comercio (Castellanos, 2014, pág. 112).

La ley en cuestión otorgaba competencia a los jueces mercantiles creados para dirimir los conflictos suscitados entre comerciantes, los asuntos que conocía estaban contenidos en un listado enunciativo de actos considerados mercantiles, que para el efecto

La Ley reputa actos de comercio las empresas y ventas de frutos y mercaderías: los contratos de manufacturas, de comisiones por tierra ó por agua, las empresas de pro-

visiones, agencias, tiendas o mostradores de efectos mercantiles, establecimientos de ventas en almoneda pública, operaciones de cambio, banco, o corredurías: todas las obligaciones con respecto a las letras de cambio, vales o pagarés, y remesas de dinero hechas de una plaza a otra para objetos de comercio: toda empresa de construcción naval, y todas las compraventas y reventas de embarcaciones, sus útiles y aparejos para la navegación interior y exterior; los contratos sobre fletes de carretas y caballerías para transporte de efectos de comercio, y todos los fletes de buques: el empréstito o préstamo a la gruesa, los seguros, cuentas de compañía, factorías, quiebras, naufragios, la avería gruesa o sencilla: los acuerdos y convenciones de salarios con las tripulaciones de los buques, los conocimientos y contratos entre sus capitanes y los fletadores, y todos los demás asuntos que se hallan designado en las ordenanza de Bilbao y demás leyes vigentes de la República, o que en adelante rigieren (Ley del 10 de Julio de 1824, art. 4).

Los tribunales a que se refiere esta ley estaban conformados por cuatro comerciantes depurados por las partes de un listado propuesto por ellas mismas, y por un juez que presidia el Tribunal (Ley del 10 de julio de 1824, art. 5).

Posteriormente, el 29 de mayo de 1833, se promulga una ley que establece un tribunal especial de comercio en todas las capitales de provincia, la cual, a pesar de modificar la preexistente de 1824, mantenía el concepto de acto de comercio objetivo como criterio de competencia. Se observa en la Ley de 1833 una continuidad con lo propuesto por la ley de 1824, respecto de ubicar el ámbito de aplicación de la jurisdicción mercantil conforme a un criterio objetivo, juzgando las controversias que surjan sobre actos que se reputan mercantiles sin importar las personas que intervengan y declarando comerciante a las personas que habitualmente se dedican a comercio. A su vez la ley de 1833, repite la técnica usada en 1824, reiterando el listado no taxativo del acto de comercio, dejando la tarea a la ley (Castellanos, 2014, pág. 119).

Seguidamente, el 23 de mayo de 1836, es decir, tres años después de promulgada la Ley de 1833, el mismo presidente Francisco de Paula Santander y el congreso reconocieron que no había funcionado, y que en consecuencia era mejor derogar la existencia de tribunales de comercio. En este sentido se profiere la ley de 1836 sobre los asuntos de comercio, que envió el conocimiento de los conflictos mercantiles a la jurisdicción ordinaria (Castellanos, 2014, pág. 124).

En las consideraciones de la ley del 23 de mayo de 1836 sobre los asuntos de comercio, se argumentó que la ley del 29 de mayo de 1833 no llenó el objeto que se propuso e hizo más difícil y complicada su ejecución que el procedimiento en las demás causas civiles. Adicional a ello, en la formación de este tribunal, prescindiéndose de otros inconvenientes, creó en los comerciantes los perjuicios consiguientes a ser distraídos de sus ocupaciones

sin que por otra parte sean de mayor provecho sus conocimientos (Ley del 23 de mayo de 1836, art. 1 y 2).

Para el año de 1853, el país afrontaba otra serie de cambios institucionales, en el contexto constitucional se profiere la carta política de 1853, trabajo que concentró las energías del congreso tanto del año de 1853 como del pasado inmediato de 1852 dado los diversos proyectos de constitucionalidad presentados. A pesar de esta fuerte carga legislativa el Congreso de la Nueva Granada, atendiendo el llamado del ejecutivo, volvió a concentrar su labor en la materia comercial, en 1853 se expidió el primer código de comercio del país. En nuestro tema específico se revivió la jurisdicción mercantil por medio de la ley de 1852, modificada en 1853 con importantes variaciones en pro de adaptarla al nuevo Código de Comercio y a la nueva Constitución (Castellanos, 2014, pág. 128).

Este régimen de tribunales de comercio de 1853 no duraría mucho por cuanto le fue dada cristiana sepultura por medio de la ley orgánica del poder judicial que el 29 de junio de 1858 desterró del derecho colombiano los tribunales de comercio, situación que se mantiene hasta el día de hoy por cuanto no existen tribunales de comercio. En consecuencia, la jurisdicción comercial está a cargo de los jueces ordinarios, de las superintendencias adscritas a los distintos ministerios del poder ejecutivo, y de los árbitros privados que administran justicia por elección de los comerciantes que recurren a ellos en búsqueda de una pronta resolución de sus controversias (Castellanos, 2014, pág. 135).

A pesar de esto, mediante el Decreto 2273 de 1989 el presidente Virgilio Barco intentó crear 23 juzgados civiles del circuito especializados, con asiento en Bogotá, Barranquilla, Bucaramanga, Cali, Cartagena, Cúcuta, Ibagué y Medellín, los cuales tendrían a su cargo el conocimiento de controversias de derecho comercial, específicamente:

- 1º.) De los concordatos.
- 2º.) Del proceso de quiebra, y de la investigación y sanción de los delitos de que trata el Capítulo VII, Título II, del Libro Sexto del Código de Comercio.
- 3º.) De los procesos declarativos, de condena y ejecutivos en materia de seguros.
- 4º.) De los contratos bancarios a que se refiere el Título XVII de Libro Cuarto del Código de Comercio.
- 5º.) De los contratos de transporte terrestre, marítimo y aeronáutico.
- 6º.) De las sociedades comerciales y civiles, en cuanto a ineficacia, inexistencia, nulidad o inoponibilidad del contrato societario; impugnación de decisiones de asambleas, juntas de socios y juntas directivas; disolución y liquidación.
- 7º.) De los contratos de fiducia y encargos fiduciarios, leasing o arrendamiento financiero y factoring o compra de cartera.

- 8°.) De la reposición, cancelación y reivindicación de títulos valores.
- 9°.) De la regulación por expertos o peritos de que trata el Código de Comercio.
- 10) De la designación, impedimentos y recusaciones de árbitros en los casos previstos en el régimen de arbitramento.
- 11) De la competencia y propaganda desleales.
- 12) De las derivadas de los contratos de agencia comercial, comisión, corretaje y preposición.
- 13) De las relacionadas con operaciones y contratos que tengan por objeto establecimientos de comercio. (D. 2273/1989, art. 3).

Este es un intento por volver a las jurisdicciones mercantiles especializadas, pero por razones que hasta el momento no han sido determinadas, el decreto referido sólo fue ejecutado en Medellín y abandonado en 1999, pues con la expedición de la Constitución de 1991, la facultad de crear despachos judiciales en cabeza del Presidente de la República desapareció, con lo que quedó sin piso jurídico el acto y cayó en el olvido.

Después del intento fallido de la administración Barco y del aparente desinterés, primero, de la Asamblea Nacional Constituyente y luego de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en Colombia no se ha vuelto a intentar implementar un sistema de despachos especializados para tratar asuntos de derecho comercial, ni en las altas cortes ni en los jueces de base.

A pesar de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia en sentencia 006 del 7 de febrero de 1996, con ponencia del Magistrado Dr. Carlos Esteban Jaramillo Schloss se refirió al tema, y no expresó de manera explícita la consideración de la Corte Suprema de Justicia en concebir una competencia exclusiva en materia comercial dentro de la jurisdicción ordinaria, pero sí marca una posición clara, en donde se establece una diferencia categórica en cuanto a la forma de resolver los conflictos civiles y mercantiles, pues consagra que unos y otros no pueden resolverse con el mismo criterio jurídico; lo que permite afirmar válidamente que al ser ordenamientos jurídicos con serias y marcadas diferencias, aún más en la actualidad, ambos deben contar con jueces especializados que garanticen una tutela judicial efectiva.

CONCLUSIONES

1. Existe una confusión terminológica en el uso de la palabra jurisdicción en Colombia. Así, puede ser entendida como la facultad de administrar justicia o como las especialidades en que está dividida la rama judicial del poder público.
2. La jurisdicción ordinaria civil es aquella encargada de resolver los asuntos civiles, comerciales y agrarios, así como, en algunos casos, los de familia. Esta jurisdicción

actualmente presenta una cláusula de competencia general frente a los asuntos privados que no se refieren a temas penales o laborales, lo que significa una gran dispersión de temas y una sobrecarga en la capacitación judicial.

3. En Colombia no existe una jurisdicción exclusiva en materia mercantil en la actualidad, a pesar de que se han realizado intentos por la creación e implementación de la misma, en aras de la descongestión judicial, la especialidad de la materia y la tutela judicial efectiva.
4. Colombia puede recibir las lecciones aprendidas de países como Perú y Reino Unido, tan disímiles en la aplicación de su derecho, pero que presentan experiencias exitosas de aplicación de un modelo de conocimiento exclusivo de asuntos mercantiles que aporta seguridad jurídica e impide la fuga de casos hacia instancias de mecanismos alternativos de soluciones de controversias, sin perder la celeridad que requiere el tráfico mercantil contemporáneo.
5. Por lo tanto, se hace necesario una propuesta acerca de la forma como dicha reforma puede realizarse, a través de una **creación expresa de la competencia** comercial exclusiva, la determinación de competencias concretas a partir del binomio actos de comercio-actos de comerciante y, finalmente, la imposición de obligaciones al Consejo Superior de la Judicatura para determinar las necesidades de acceso a la justicia en el país y así, a partir de la creación de despachos comerciales del circuito, cubrir de manera efectiva la demanda existente. Quizá una propuesta transitoria sea acudir al Plan Nacional de Descongestión vigente para llevar a cabo una especie de piloto de juzgados de descongestión en materia mercantil, que permita, por lo menos de manera transitoria, verificar la eficacia de una medida como la señalada anteriormente.
6. De allí que con esta propuesta investigativa, finalmente se recomiende la implementación de una competencia comercial exclusiva en la jurisdicción colombiana, sea a partir de la presentación de un proyecto de ley estatutaria que reforme la Ley Estatutaria de Administración de Justicia o un proyecto a ser aplicado en el marco del Plan Nacional de Descongestión.

BIBLIOGRAFIA

- Azula Camacho, J. (2011). *Manual de derecho procesal, parte general* (8 ed., Vol. 2). Bogotá D. C.: Editorial Temis.
- Botero, R. V. (2012). *La jurisdicción mercantil, una alternativa al conflicto judicial y social en Colombia*. Universidad Bolivariana, Ciencias sociales. Medellín: UPB.

- Cadavid Arango, L., Valencia Madrid, H., y Cardona Arteaga, J. (2014). *Fundamentos de derecho comercial, tributario y contable*. Bogotá D. C.: McGraw Hill.
- Casados, A. (2015). La jurisdicción mercantil y la globalización comercial. *Derecho y Ciencias Sociales* (13), 40-70.
- Castellanos, E. (2014). *Apuntes para la historia de la jurisdicción comercial en Colombia*. Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Bogotá D. C.: Universidad Nacional de Colombia.
- Castro de Cifuentes, B. (2009). *Derecho comercial: actos de comercio, empresas, comercio y empresarios*. Bogotá D. C.: Editorial Temis.
- Corte Suprema de Justicia colombiana, sentencia 006 del 7 de febrero de 1996, M. P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss.
- Couture, E. (1978). *Fundamentos de derecho procesal civil*. Buenos Aires: Ediciones Depalma.
- Devis Echandía, D. (2009). *Nociones de derecho procesal civil* (2 ed.). Bogotá D. C.: Editorial Temis.
- Devis Echandía, H. (2009). *Nociones generales de derecho procesal civil*. Bogotá D. C.: Editorial Temis.
- Eduardo Cifuentes Muñoz. Acceso a la justicia y debido proceso en Colombia [en línea]. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/1976178.pdf>
- Holdsworth, W. S. (1914). “The rules of venue, and the beginnings of the Commercial Jurisdiction of the common law courts”. *Columbia Law Review*, 14 (7).
- Kennett, W., y McEleavy, P. (2002). Civil and commercial litigation. *The International and Comparative Law Quarterly*, 51 (2).
- Medina Vergara, J. (2013). *Derecho comercial, parte general*. Bogotá D. C.: Editorial Temis.
- Naranjo Ochoa, F., & Naranjo Flórez, C. (2012). *Derecho procesal civil, parte general*. Bogotá D. C.: Biblioteca Jurídica Diké.
- Register, L. (1913). The dual system of civil and commercial law. *University of Pennsylvania Law Review and American Law Register*, 61 (4).
- Weber, M. (s.f.). *¿Qué es la burocracia?* Obtenido de <https://mega.co.nz/#!YYU02L-SY!b9qz5c5p60rnEkW0EiGv88IftFJKY9nvXiUIOG3Ckg0>

REFERENCIAS NORMATIVAS

Decreto 2273 de 1989.

Constitución Política de Colombia de 1991.

- Ley 222 de 1995.
- Ley 256 de 1996.
- Ley 270 de 1996.
- Ley 518 de 1999.
- Ley 712 de 2001.
- Ley 1095 de 2006.
- Ley 1116 de 2006.
- Ley 1258 de 2008.
- Ley 1285 de 2009.
- Ley 1564 de 2012.
- Acto legislativo 02 de 2015.

LOS FACTORES DETERMINANTES DE LA CRISIS AMBIENTAL GLOBAL

Olga Lorena Pineda Oliveros⁴¹

SUMARIO:

Introducción. Antecedentes. Soluciones a la crisis ambiental global a partir de la economía y el derecho.

RESUMEN:

Este artículo tiene como objetivo demostrar la incidencia negativa que ha tenido la actividad humana en el medio ambiente después del afianzamiento de los procesos de industrialización y la adopción de modelos económicos basados en la idea de desarrollo a partir de la expansión económica y de nociones como riqueza, industrialización y crecimiento económico. También pretende mostrarle al lector los avances en las ciencias jurídicas y económicas para dar solución a las contradicciones que genera la dinámica económica y social en estudio.

ABSTRACT:

This article's main goal is to demonstrate the negative impact human activity has had on the environment after the consolidation of industrialization processes and the adoption of economic models based on the idea of development from the concept of economic expansion and notions such as wealth, industrialization and economic growth. It also aims to show the reader, the advances in the legal and economic sciences in order to solve the contradictions generated by the economic and social dynamics under study.

Palabras clave: ser humano, naturaleza, sociedad, contaminación, crisis ambiental, calentamiento global, modelos económicos, sistemas de producción, expansión económica, riqueza, industrialización y crecimiento económico.

Key words: Human being, nature, society, pollution, environmental crisis, global warming, economic models, production systems, economic expansion, wealth, industrialization and economic growth.

41. Abogada de la Universidad Libre Seccional Barranquilla.

Especialista en Derecho Público de la Universidad del Norte y aspirante a Magister en Derecho Ambiental y Urbano Territorial de la misma institución.

INTRODUCCIÓN

Este artículo pretende ubicar conceptualmente al lector respecto a los problemas ambientales asociados al concepto de desarrollo y modelo de consumo adoptado por el sistema económico actual y en aras de cumplir con tal propósito, se realizará un breve análisis histórico desde las comunidades primitivas hasta nuestros días, para comprender la causa del deterioro ambiental que padece nuestro planeta, el cual induce a una reflexión obligatoria al modelo de desarrollo que hemos escogido como sociedad.

El concepto de crisis ambiental global a la que se hace referencia en este artículo está sustentado en la interconexión de los diferentes fenómenos que se descubrieron en varias regiones del mundo y en épocas diferentes, pero por las que la humanidad empezó a preocuparse especialmente a mediados del siglo XX, por ejemplo:

“Primero, en 1872 el químico inglés Angus Smith descubrió el fenómeno de la “lluvia ácida” originada por la combustión del carbón y su impacto contraproducente en la salud, los suelos y los acuíferos; segundo, el caso de los clorofluorocarbonados utilizados especialmente en la refrigeración desde 1930 y en los aerosoles, cuyos efectos negativos en la capa de ozono sólo se descubrieron hasta 1970 por Mario Molina y Sherwood Rowlands; tercero, la revolución del automóvil a lo largo del siglo XX y la posibilidad de compra para la población perteneciente a todas las clases sociales, lo cual implicó todo un despliegue de reformas en infraestructura física para hacer que las grandes ciudades pudieran adaptarse a ese medio de transporte, dejando de lado el desarrollo del transporte público, pero fue sólo en la década de los 70 cuando se empezaron a sentir sus efectos nocivos en la salud y su mayor incidencia en el cambio climático”.⁴²

En consecuencia, se le califica de global a la crisis ambiental principalmente porque la contaminación no conoce de barreras fronterizas, pues “tiene la característica de propagarse fácilmente, ocupando grandes regiones e impactando zonas alejadas de su fuente”⁴³ y porque los efectos negativos que se experimentan con la degradación de ecosistemas y el cambio climático amenaza la vida de todas las especies —incluida la humana—, sin distinción de su procedencia; con la diferencia sustancial de que los países desarrollados cuentan con más recursos y posibilidades de mitigar los efectos de los fenómenos en mención, frente a los países subdesarrollados o en vía de desarrollo, que debido a su cúmulo de necesidades básicas insatisfechas no tienen ni recursos ni voluntad política para atender los problemas ambientales actuales.

42. Schoijet, Mauricio. *Límites del crecimiento y cambio climático*. México: Siglo XXI. Tomado de: Villa Orrego, Hernán. *Derecho Internacional Ambiental. Un análisis a partir de las relaciones entre economía, derecho y medio ambiente*. Editorial Astrea. Medellín. 2013. Pág. 75.

43. Villa Orrego. Op. Cit. Pág. 113.

Adicionalmente está otro grupo de naciones que considera que la normatividad ambiental internacional pone freno a su desarrollo y temen comprometerse de fondo con la aplicación de los compromisos plasmados en los instrumentos internacionales, visibilizándose con ello la poca efectividad de los esfuerzos que hasta ahora se han adelantado para contrarrestar el deterioro ambiental que caracteriza a la sociedad contemporánea.

ANTECEDENTES

La tendencia del hombre a dominar la naturaleza se ha concebido desde millones de años como un factor indispensable para la evolución y desarrollo de la especie, esto se debe a que en las épocas primitivas el entorno determinaba completamente la vida de los seres humanos; tanto es ello así que en la época del salvajismo:

“Los hombres permanecían aún en los bosques tropicales o subtropicales y vivían, por lo menos parcialmente, en los árboles, ésta es la única explicación de que pudieran continuar existiendo entre grandes fieras salvajes”.⁴⁴

En la época siguiente, es decir, en la barbarie, lo característico fue “la domesticación y cría de animales y el cultivo de las plantas”.⁴⁵ En el estadio superior de este período encontramos:

“Por primera vez el arado de hierro tirado por animales domésticos, lo que hace posible la roturación de la tierra en gran escala —la agricultura— y produce, en las condiciones de entonces, un aumento prácticamente casi ilimitado de los medios de existencia; en relación con esto, observamos también la tala de los bosques y su transformación en tierras de labor y en praderas, cosa imposible en gran escala sin el hacha y la pala de hierro. Todo ello motivó un rápido aumento de la población, que se instala densamente en pequeñas áreas. Antes del cultivo de los campos solo circunstancias excepcionales hubieran podido reunir medio millón de hombres bajo una dirección central; es de creer que esto no aconteció nunca”.⁴⁶

De este primer recuento resultan claramente diferenciadas dos conclusiones: primera, para el hombre es imprescindible asociarse, porque de esa manera afronta el problema de la supervivencia y, segunda, la interacción de la vida humana con la naturaleza genera un impacto en el ambiente, es decir, entre la relación ser humano-naturaleza necesariamente existe una alteración de las condiciones de la segunda a causa de la actividad del primero.

Esta relación que el hombre entabla con su entorno tiene una trascendencia tal que nos permite diferenciar las etapas en que ocurrió la evolución de la especie humana, es así como Federico Engels generalizó la clasificación de Morgan como sigue:

44. Engels, F. *El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado*, Ediciones Universales, Graficas Modernas, Bogotá, D. C. 2004, pág. 23.

45. *Ibidem*, pág. 25.

46. *Ibidem*, págs. 28, 29.

“Salvajismo: Periodo en que predomina la apropiación de productos que la naturaleza ya hechos; las producciones artificiales del hombre están destinadas, sobre todo, a facilitar esta apropiación.

Barbarie: Periodo en que aparecen la ganadería y la agricultura y se aprende a incrementar la producción de la naturaleza por medio del trabajo humano.

Civilización: Periodo en que el hombre sigue aprendiendo a elaborar los productos naturales, periodo de la industria, propiamente dicha, y del arte”.⁴⁷

Podemos afirmar también que de la interacción entre la fuerza de trabajo del hombre y los recursos naturales surge otro fenómeno interesante que es la producción a gran escala, es decir, en proporciones mayores a las realmente necesarias para el abastecimiento de las comunidades, veamos:

“A consecuencia del desarrollo de todos los ramos de la producción —ganadería, agricultura, oficios manuales domésticos—, la fuerza de trabajo del hombre iba haciéndose capaz de crear más productos que los necesarios para su sostenimiento. También aumentó la suma de trabajo que correspondía diariamente a cada miembro de la gens, de la comunidad doméstica o de la familia aislada”.

Igualmente, se ha conceptualizado sobre la relación hombre-naturaleza como fenómeno social, en el siguiente sentido:

“El proceso social se lleva a cabo dentro del ámbito natural representado por el conjunto materia-energía, constituyentes de la biósfera. Este conjunto tiene también su tempo determinado por la duración de los fenómenos biológicos, físicos, geofísicos y químicos. Su realidad temporal es anterior a la de los fenómenos sociales y su ritmo es diferente”.⁴⁸

Bifani⁴⁹ explica que, en el devenir de la sociedad, últimamente se observa una mayor incidencia de la actividad humana en el medio natural y concluye que, a lo largo de la historia, la acción del hombre sobre los recursos naturales se ha ido materializando en lo que denomina “un medio ambiente construido”, el cual se superpone al medio ambiente natural; de esta manera aclara que el proceso social-histórico se lleva a cabo en un espacio que preexiste a la vida humana y a cualquier sociedad. Ese elemento físico corresponde, en su acepción más común, al medio ambiente y junto a él se va creando otro espacio que está básicamente determinado por las relaciones humanas y por su modo de organización social; ambos espacios —afirma—, están tan estrechamente relacionados que no es posible distinguirlos sin la mediación de un proceso analítico.

47. *Ibidem*, págs. 29, 30.

48. Bifani, Paolo. *Medio ambiente y desarrollo sostenible*. Instituto de Estudios Políticos para América Latina y África (IEPALA), Madrid. 1999. Pág. 32.

49. *Ibidem*.

En consecuencia, en la etapa que Engels cataloga como “civilización” se desarrollaron varias escuelas de pensamiento económico en la que intervinieron diferentes actores y gracias a las cuales se consolidó el modelo económico actual; inicialmente se encuentran los pensadores clásicos, quienes conceptualizaron los elementos básicos que fundamentan el sistema capitalista contemporáneo, siendo éstos:

“Los conceptos de escasez, valor de cambio y propiedad privada de los recursos productivos. En la medida que tales conceptos sean relevantes al medio ambiente, éste será considerado explícitamente en el análisis. Es decir, en la medida que los bienes naturales sean escasos, tengan un valor de cambio (expresión de mercado) y sean susceptibles de apropiación por los particulares, serán considerados por el análisis económico”.⁵⁰

En contraposición a los economistas clásicos, Carlos Marx y Federico Engels, consideraron que la actitud de dominación o de explotación asociada a la visión reduccionista orientada a la utilidad inmediata, prescindiendo de los efectos globales y de largo plazo de la actividad económica, se traduce en una acción económica, de tipo predatoria con respecto a la naturaleza, y en cierta medida irresponsable en relación con las consecuencias que dicha acción tiene sobre el proceso de desarrollo de la humanidad.⁵¹ Al respecto aclara el autor que “La preocupación marxista por la naturaleza no es por la naturaleza en sí, sino en tanto sustrato de toda actividad económica.”⁵²

Posteriormente surge la concepción neoclásica de la economía, que llega para corregir los errores del sistema liberal clásico, y se caracterizó —tal como afirma Bifani—, por definir el desarrollo a partir de una utilización de recursos ilimitada, independientemente de que la población del país aumente o se mantenga estática, en consecuencia, los neoclásicos terminaron por identificar al desarrollo como el aumento del ingreso per cápita de la nación. De lo anterior se concluye que:

“Tal definición explícita algunos de los principios que orientan la política económica del crecimiento: utilización de recursos productivos y crecimiento continuo e ilimitado. Se acepta como algo lógico una disponibilidad de recursos productivos, incluyendo los naturales, que respaldan la expansión sin límite en términos de consumo del sistema. (...).

“La posibilidad de expansión del sistema ha sido por mucho tiempo preocupación de los economistas. ¿Cómo aumentar la producción de bienes y servicios? La innovación —en especial la innovación tecnológica—, y la idea de progreso fueron los aportes conceptuales que tendieron a enriquecer la noción de crecimiento. Tales conceptos

50. Ibidem. Pág. 42.

51. Bifani, Paolo. Op. Cit. Pág. 49.

52. Ibidem.

se inclinan a acercar la idea de crecimiento al concepto de desarrollo, incorporando algunos elementos de tipo explicativo que tienen repercusiones en la instrumentación práctica del concepto”.

Como vemos, la economía convencional se nutre de aportes realizados principalmente por las escuelas de pensamiento clásica y neoclásica, dejando de lado la consideración del ambiente como factor importante en la teoría económica presente, así sea marginalmente, en tesis más sociales como la del marxismo. Al respecto la doctrina nacional afirma que:

“Dentro de la conceptualización de la economía convencional tienen cabida tanto los aportes de la economía clásica como los de la neoclásica, sin embargo, es necesario establecer que bajo los postulados iniciales de esta última, se desarrollaron las teorías que más alejaron la economía de la variable ambiental”.⁵³

Por lo tanto, el objetivo de producir más con menor inversión de recursos o tiempo y además de incentivar al consumidor a que compre más para dar lugar a una mayor producción conlleva unos niveles de uso de recursos naturales insostenibles, lo que genera grandes inconsistencias y profundos desequilibrios en el orden en que se venían desarrollando las sociedades a lo largo de la historia; esto en palabras de Garaudy se expresa así: “La manipulación del consumidor por parte del sistema, mediante el estímulo sistemático del deseo, invierte el orden milenario de las sociedades de escasez; no se trata de producir más para satisfacer necesidades, sino que hay que consumir para que se pueda producir más”⁵⁴; de allí surgen, entre otras cosas, los innumerables problemas sociales que dieron origen, a partir de 1750, a la conocida era de las revoluciones.

Pero esta producción y consumo desmedido no solo fue el origen de las inequidades sociales conocidas por demás, y de la vasta violencia como reacción a las condiciones inhumanas que generó la implementación del capitalismo como modelo económico, sino que, además, “frente a esta ideología, el sistema natural se ve sometido a una presión creciente para suministrar los recursos que necesita un sistema de consumo «continuo e ilimitado»”.⁵⁵

Bifani⁵⁶ señala que para algunos desarrollo y riqueza son conceptos similares y que para otros, desarrollo equivale a riqueza e industrialización, asegura que quienes identifican desarrollo con riqueza propenden a la implementación de políticas que maximicen la riqueza, mientras que los que asocian el desarrollo con la industrialización propiciarán la creación de industrias, y quienes identifican desarrollo con crecimiento promoverán procesos de

53. Villa Orrego, Hernán. *Derecho Internacional Ambiental. Un análisis a partir de las relaciones entre economía, derecho y medio ambiente*. Editorial Astrea. Medellín. 2013. Pág. 30.

54. Garaudy Roger. *Una nueva civilización*. Cuadernos para el diálogo. Madrid. 1977. Tomado de: Bifani, Paolo. Op. Cit. Pág. 72.

55. *Ibidem*, pág. 72.

56. *Ibidem*, pág. 35.

expansión económica. Asevera que cada uno de estos conceptos responde a la ideología de quienes teorizaron y racionalizaron una situación dada, con miras a justificar una acción política como respuesta a problemáticas específicas en determinados momentos históricos.

Con ello corroboramos que en las definiciones económicas convencionales la idea de desarrollo está necesariamente asociada a alguno de estos tres factores: riqueza, industrialización y crecimiento económico; por ello, los países de primer mundo han pasado por procesos de industrialización y expansión económica que han cambiado su dinámica política, social, laboral y lógicamente, económica. Sin embargo, en la misma medida en que la expansión económica y el crecimiento industrial incide directamente en el desarrollo en términos economicistas de una nación, estas también desgastan su recurso natural, pues:

“Si bien el desarrollo industrial de un territorio puede inducir una fuerte reactivación socioeconómica y mejoras en la calidad de vida de la población, también es capaz de ocasionar importantes modificaciones del entorno y diversas formas de contaminación del aire, las aguas y los suelos, agotamiento de recursos naturales y su degradación. Todo ello influirá negativamente, de forma directa o indirecta sobre el bienestar, la calidad de vida y la salud de la población”.⁵⁷

Lo anterior nos permite concluir que el modelo económico de producción y consumo acelerado e ilimitado es el punto de partida para el deterioro ambiental que se ha extendido hasta nuestros días, expresado en daños a la capa de ozono, contaminación y deterioro de la tierra, el aire y los mares, afectación a la vida de otras especies, alteración de los ecosistemas, etc. y, el que más conmoción genera en los últimos años, el cambio climático, que amenaza gravemente la vida de las generaciones presentes y futuras. Por ello, resulta imprescindible traer a colación algunas de las consecuencias ambientales que ha experimentado la humanidad en los tiempos posteriores a la industrialización, veamos:

“El pasado siglo XX aportó numerosos ejemplos de la enérgica implementación de procesos de industrialización en diversos países y territorios en aras de lograr un rápido desarrollo industrial y económico, pero sin considerar en su justa magnitud sus posibles impactos en el ambiente, cuyas consecuencias sobre la salud resultaron a veces rápidamente evidentes. Algunas de ellas son la denominada “asma epidémica en la ciudad de Yokkaichi”, posterior a la construcción de un gran complejo petroquímico; la intoxicación crónica por metil mercurio en pescado (enfermedad de Minamata) o la intoxicación crónica por cadmio, caracterizada por daño renal, fragilidad ósea y dolor en el agua de regadío del arroz, denominada “itai-itai” (dolor, dolor), episodios todos ocurridos en Japón, en la década siguiente a la Segunda Guerra Mundial. Éstos ocasionaron severos impactos en la salud pública, así como elevados costos económicos

57. Suárez Tamayo Susana, Molina Esquivel Enrique. *El desarrollo industrial y su impacto en el medio ambiente*. Instituto Nacional de Higiene, Epidemiología y Microbiología (INHEM). La Habana, Cuba. 2014.

por la implementación de las medidas para la mitigación de sus consecuencias, muy superiores a los beneficios económicos iniciales”.⁵⁸

En la misma línea, la doctrina nacional⁵⁹ afirma que en la actualidad es ostensible el riesgo al que se ve sometida la humanidad y los ecosistemas de todo el planeta como consecuencia del deterioro ambiental asociado a la forma como se ha concebido el progreso en el actual modelo de desarrollo, generando un crecimiento económico desproporcionado, que implica una proyección sin límites que no tiene en cuenta la capacidad de carga del planeta por la devastadora demanda de recursos naturales, y por la capacidad de asimilación de residuos y contaminación del medio ambiente; continúa explicando Villa Orrego que:

“Con el advenimiento de los avances tecnológicos y con la construcción de la idea de progreso asociada a grandes volúmenes de producción, y el consecuente crecimiento de la población y de las grandes ciudades que orientó a las sociedades “modernas” desde el siglo XIX hasta nuestros días, la humanidad intensificó la capacidad de alterar el medioambiente pasando de una dimensión inferior a escala local, a una dimensión superior a escala global, lo cual implicó cambios globales que originaron problemas ambientales de impacto planetario como la disminución de la capa de ozono, la lluvia ácida, la pérdida de la biodiversidad, y por supuesto, el cambio climático”.⁶⁰

Teniendo en cuenta la trascendencia de este último fenómeno, —el cambio climático—, las Naciones Unidas informan que actualmente la temperatura media mundial es 0,85°C superior a la de finales del siglo XIX, siendo realmente preocupante que cada una de las tres décadas anteriores ha sido más cálida que cualquiera de las precedentes desde que empezaron a registrarse datos, en 1850; así mismo aseveran que un aumento de 2°C con respecto a la temperatura de la era preindustrial es el límite del cual hay un riesgo mucho mayor de que se produzcan cambios peligrosos y catastróficos para el medio ambiente global. Por esta razón, la comunidad internacional reconoce la necesidad de mantener el calentamiento por debajo de 2°C.⁶¹ Sobre las causas de este fenómeno el precitado organismo internacional afirma que:

“La actividad de los seres humanos tiene una influencia cada vez mayor en el clima y las temperaturas, al quemar combustibles fósiles, talar las selvas tropicales y explotar ganado.

Las enormes cantidades de gases así producidos se añaden a los que se liberan de forma natural en la atmósfera, aumentando el efecto invernadero y el calentamiento global”.⁶²

58. *Ibidem*.

59. Villa Orrego, Hernán. Op. cit. Pág. 21.

60. Moreno, Miguel. *Génesis, evolución y tendencias del paradigma del desarrollo sostenible*. México. 2010. Tomado de: Villa Orrego, Hernán. Op. cit. Pág. 87.

61. Naciones Unidas. Comisión Europea. Causas del Cambio Climático. https://ec.europa.eu/clima/change/causes_es

62. *Ibidem*.

En relación a los gases de efecto invernadero, se debe clarificar que generalmente éstos son producidos de manera natural y su presencia no necesariamente es dañina, pues sin ellos la tierra no sería un lugar habitable; sin embargo, el aumento en su concentración es lo que genera impactos negativos en el ambiente, las siguientes sustancias son aquellas cuya presencia en la atmósfera va en aumento:

Dióxido de carbono (CO₂),

metano,

óxido nitroso,

gases fluorados.

Al respecto, las Naciones Unidas señalan que el CO₂ es un gas de efecto invernadero producido en mayor medida por la actividad humana y se le responsabiliza del 63% del calentamiento global como efecto antrópico. Se dice que su concentración en la atmósfera supera actualmente en un 40% el nivel registrado al comienzo de la industrialización. Respecto a los otros gases de efecto invernadero, el mismo organismo internacional aclara que se emiten en menores cantidades pero son mucho más eficaces que el CO₂ a la hora de retener el calor y en algunos casos mil veces más potentes. El metano, por ejemplo, es responsable del 19% del calentamiento global de origen humano y el **óxido nitroso**, del 6%.

Debe tenerse claro cuáles son las actividades humanas que contribuyen al aumento de las emisiones de este tipo de gases, entre las cuales se encuentran la combustión de carbón, petróleo y gas, que produce dióxido de carbono y óxido nitroso, presente en muchos de los procesos de producción de bienes y servicios a gran escala; la tala de selvas y bosques, que detiene el impacto positivo de los árboles en la regulación del clima; el desarrollo de la ganadería, puesto a que la mayoría de herbívoros produce una cantidad determinada de metano; la producción y uso de fertilizantes con nitrógeno que producen emisiones de óxido nitroso y los gases fluorados que causan un potente efecto de calentamiento, hasta 23.000 veces superior al producido por el CO₂.⁶³

SOLUCIONES A LA CRISIS AMBIENTAL GLOBAL A PARTIR DE LA ECONOMÍA Y EL DERECHO

Como respuesta a todas estas preocupaciones surgen disciplinas como la economía ambiental, la economía ecológica y el derecho ambiental; a la primera se le define como aquella que:

“Se encarga de estudiar todo lo relacionado con las externalidades que, consideradas tanto en su dimensión positiva como en la negativa, se refieren a “cierto tipo de

63. *Ibíd.*

efecto favorable o desfavorable producido por un agente económico (un individuo o una empresa) sobre la producción, renta, ocio, riqueza o bienestar de otro agente económico, siendo un efecto tal que el carácter de las instituciones sociales, jurídicas y económicas no permite el pago o el ingreso de un precio por el beneficio o daño causado por dicho efecto, y frente a las cuales es posible establecer bases teóricas en una dirección, o en otra con el propósito de internalizarlas y valorarlas adecuadamente”.⁶⁴

Señala Villa Orrego que la otra disciplina denominada economía ecológica se aparta de la convencional por considerar que sus análisis teóricos se hicieron de manera aislada y autosuficiente en un circuito cerrado de equilibrios entre la producción, distribución y consumo, en una perspectiva de progreso para la sociedad a partir de la eficiente asignación con una tendencia de crecimiento económico indefinido respaldado por uso intensivo de capital (tecnología) fabricado, pero no tuvieron en cuenta una realidad que siempre ha existido a lo largo de la historia, la relación entre el medio ambiente y la satisfacción de las necesidades humanas.⁶⁵ En este sentido se advierte que:

“Las estrategias del ecodesarrollo promovieron nuevos estilos de desarrollo, fundados en las condiciones y potencialidades de los ecosistemas y en el manejo prudente de los recursos. El proceso económico es condicionado por las leyes de la termodinámica que rigen la degradación de energía en todo proceso productivo. La economía es concebida dentro de un sistema físico-biológico más amplio. De allí surgieron los nuevos paradigmas de la economía ecologista que buscan integrar el proceso económico con la dinámica ecológica y poblacional”.⁶⁶

Como vemos, las diferentes teorías que intentan brindar respuestas a la crisis ambiental global desde la economía o las ciencias jurídicas, en términos generales pretenden un replanteamiento o redefinición del concepto de desarrollo; al respecto menciona Bifani⁶⁷ que la inquietud ambiental que inició a partir de la década de los setenta, se sustentaba en una violenta crítica al concepto de desarrollo imperante, en el cual prevalecía la idea de crecimiento: para muchos era y sigue siendo sinónimo de crecimiento económico.

En este contexto —señala—, surgieron ciertas corrientes que consideraban la idea de desarrollo-crecimiento como absolutamente negativa y propendían por obtener un nivel de crecimiento cero, debido a las consecuencias que traía para la crisis alimentaria y energética que se vivía en aquel momento histórico. En concomitancia con ello surgió otra posición más neutral que tenía como objetivo replantear la idea de desarrollo teniendo en cuenta todas las dimensiones que ella lleva implícita, entre ellas la ambiental, esta es la idea de “desarrollo sostenible”.

64. Villa Orrego, Hernán. Op. cit. Pág. 35.

65. Ibidem. Pág. 58.

66. Leef, Enrique. *Globalización, Racionalidad Ambiental y Desarrollo Sustentable*.

67. Bifani, Paolo. Op. Cit. Pág. 105.

Debe resaltarse que, tal como informa Millitza Franciskovic, antes de la década de los setenta, más exactamente en la década de los cincuenta se identificaron como los principales problemas que padece la humanidad: el crecimiento demográfico, la utilización desproporcional de los recursos naturales, la industrialización, los desechos, la contaminación, la concentración de la población en las ciudades, que ocasionaba mayor uso de energía y agua, así como la proliferación de construcciones de viviendas, edificaciones y carreteras de manera desordenada, lo cual dio origen a lo que se conoció como el Club de Roma, asociación de científicos, educadores y demás personas destacables del medio que pretendieron abordar las cuestiones que preocupaban a todos los seres humanos con independencia de su procedencia, como fueron: pobreza en medio de la abundancia, degradación del medio ambiente, descrédito de las instituciones, urbanización descontrolada, inseguridad en el empleo, alineación juvenil, rechazo de los valores tradicionales, inflación y otras anomalías, enfocándose en el que para ese momento consideraron el más importante de todos, la preservación de la habitabilidad de la tierra en ese momento y en el futuro, es decir precaviendo los riesgos asociados a la poca probabilidad de supervivencia de los seres humanos en el planeta tierra.⁶⁸

Indica la misma autora que el Club de Roma encargó al MIT (Massachusetts Institute of Technology), la elaboración de un estudio científico sobre los problemas identificados, quienes realizaron un informe denominado “Límites al crecimiento”; en el cual señalaron que los cinco factores que determinan o limitan el crecimiento en el planeta tierra eran: población, recursos naturales, producción agrícola, producción industrial y contaminación; y destacaron como sugerencia más viable para atender la crisis global ante el crecimiento desordenado de la población, adoptar medidas destinadas a estabilizar el crecimiento poblacional, y así mantener las reservas de recursos finitos, o que no se agotaran de manera acelerada, ampliando con ello las condiciones de vida digna a todos los seres humanos; eliminando los contaminantes, considerando la importancia de las generaciones venideras y fomentando el uso de energías renovables.

Dicho texto constituyó un referente importante a finales del año de 1972 cuando su contenido fue tomado como base para la elaboración de la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Humano, instrumento internacional que se suscribió en la Conferencia de Estocolmo convocada por la Asamblea General de la Naciones Unidas, conferencia que marcó un antes y un después en el estudio y evolución de la disciplina ambiental.⁶⁹

Posteriormente, la Cumbre de la Tierra celebrada en Río de Janeiro en 1992, “Sentó las bases para una nueva visión mundial del desarrollo sostenible y de las convenciones glo-

68. Franciskovic, Millitza. “Desarrollo Sostenible, un concepto de este tiempo”. Facultad de Derecho de la Universidad San Martín de Porres. Revista *Vox Juris*. Volumen 24, pág. 125-142. Lima. 2012.

69. *Ibidem*.

bales sobre temas emergentes tales como la diversidad biológica y el cambio climático”.⁷⁰ En el mentado instrumento se definió al desarrollo sostenible como “aquel que conduce al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y el bienestar social, sin agotar la base de los recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriora el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades”.⁷¹

A raíz de las señaladas preocupaciones asociadas a los acontecimientos dados en la post-industrialización, surge el derecho ambiental como instrumento normativo que busca regular la conducta humana frente a la naturaleza y así disminuir el impacto dañino que el ya mencionado sistema de consumo genera al medio ambiente a escala local, nacional y global.

Ahora, teniendo en cuenta que en la llamada sociedad civilizada, “la existencia del Estado obedece a la necesidad de satisfacer en la mejor forma las necesidades del grupo social (individuos) que lo integra⁷²”, y en atención a que el mismo cuenta con un marcado poder de regulación y mando que lo reviste de un poder supremo; consideramos absolutamente necesaria una fuerte intervención estatal, —a nivel interno de cada país—, en la economía y en toda actividad humana que ponga en riesgo la estabilidad del ambiente, para así contrarrestar los daños ya ocasionados y prevenir los futuros, pues el Estado, como ente coercitivo, es quien tiene la potestad de regular las conductas del individuo que trascienden en la vida en sociedad. Lo anterior, sustentando también en el hecho que:

“El orden entre las relaciones naturaleza-sociedad lo establece el ordenamiento jurídico, pero este, a su vez, es producto de un sistema político que establece las reglas para la explotación de los recursos, la producción de los bienes y servicios, y la distribución de las riquezas generadas del sistema productivo, por lo cual es necesario especificar que las relaciones entre economía, naturaleza y derecho se han manifestado realmente en función de un determinado sistema político”.⁷³

Y, aunado a esa fuerte intervención estatal, es necesaria una concientización de todos los actores sociales frente a la problemática ambiental que nos aqueja, es decir, una generación de cultura ecológica en la ciudadanía y el sector privado, en donde juega también un papel fundamental la academia, pues son los centros de pensamiento los polos de producción de las revoluciones sociales y los cambios culturales.

70. Guimarães, Roberto. “La sostenibilidad del desarrollo entre Rio-92 y Johannesburgo 2002: éramos felices y no sabíamos”. *Ambiente & Sociedade*. Año IV. No 9. 2o. Semestre de 2001.

71. “Definición de Desarrollo Sostenible contemplada en la Cumbre de la Tierra de Rio de Janeiro”. Tomada de: Perea, Francisco. *Derecho y medio ambiente*. Librería Jurídica Sánchez. Segunda edición. Medellín. 2016. Pág. 19.

72. MARIENHOFF, Miguel S., *Tratado de Derecho Administrativo*, 5ª. Ed. 2.ª reimp. Buenos Aires, Editorial: Abeledo-Perrot, 2011, tomo I, pág. 41.

73. Villa Orrego. Op. Cit. Pág. 110.

Lo que en palabras de Villa Orrego es “ecologizar la economía y el derecho, en vez de seguir intentando economizar la ecología y construyendo normas ambientales que no lo- gran comprender eficazmente la información compleja y diversa del mundo natural.”⁷⁴ O, en términos de Enrique Leff, el paso a seguir es:

“La construcción de una racionalidad ambiental, es decir, de un paradigma alternativo de sustentabilidad, en el cual los recursos ambientales aparecen como potenciales capaces de reconstruir el proceso económico dentro de una nueva racionalidad productiva, planteando un proyecto social fundado en las autonomías culturales, en la democracia y en la productividad de la naturaleza”.⁷⁵

En conclusión, la intervención estatal en la economía, a nivel de cada nación, requiere la consolidación de un sistema económico y político global y de un derecho internacional ambiental eficaz, que pueda contrarrestar los efectos negativos de la actividad antrópica en el ambiente, con la claridad de que los mecanismos a implementar deben corresponder al ámbito de afectación de la problemática; es decir, de la misma manera en que se verifica que la crisis ambiental es global, se requiere para su solución de instrumentos internacionales, debido a que, como analizamos en el desarrollo de este artículo, los efectos de la problemática ambiental pasaron desde hace mucho tiempo de afectar a las comunidades en la escala local para ser problemáticas de índole internacional, siendo el ejemplo más claro de ello las contaminaciones transfronterizas y el cambio climático.

Como se ha señalado, estos instrumentos no deben ser solo jurídicos, sino también económicos y políticos, los cuales, a partir de unos postulados o principios inamovibles, tomen medidas serias contra los infractores de las reglas establecidas, bajo el entendido de que se debe hacer una revaluación, incluso de conceptos tan antiguos como la soberanía de las naciones respecto a sus recursos naturales, pues su conducta ya no atenta directamente contra sus ecosistemas sino contra el ambiente, considerado como patrimonio común; con la advertencia de que este concepto de patrimonio común no puede ser un elemento utilitarista que de manera oculta defienda los intereses económicos de las naciones de primer mundo, para apropiarse de las materias primas y demás recursos naturales de los países subdesarrollados.

BIBLIOGRAFÍA

Bifani, Paolo. *Medio ambiente y desarrollo sostenible*. Instituto de Estudios Políticos para América Latina y África (IEPALA), Madrid. 1999.

74. *Ibidem*. Pág. 111.

75. Leef, Enrique. *Op. Cit.*

Franciskovic, Millitza. “Desarrollo Sostenible, un concepto de este tiempo”. Facultad de Derecho de la Universidad San Martín de Porres. Revista *Vox Juris*. Volumen 24, pág. 125-142. Lima, 2012.

Guimarães, Roberto. “La sostenibilidad del desarrollo entre Río-92 y Johannesburgo 2002: éramos felices y no sabíamos”. *Ambiente & Sociedade*. Año IV. No 9. 2o. Semestre de 2001.

Engels, F. *El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado*, Ediciones Universales, Gráficas Modernas, Bogotá, D. C. 2004.

Leef, Enrique. *Globalización, Racionalidad Ambiental y Desarrollo Sustentable*.

MARIENHOFF, Miguel S., *Tratado de Derecho Administrativo*, 5ª. Ed. 2.ª reimp. Buenos Aires, Editorial: Abeledo-Perrot, 2011, tomo I.

Perea, Francisco. *Derecho y Medio ambiente*. Librería Jurídica Sánchez. Segunda edición. Medellín. 2016.

Suárez Tamayo Susana, Molina Esquivel Enrique. *El desarrollo industrial y su impacto en el medio ambiente*. Instituto Nacional de Higiene, Epidemiología y Microbiología (INHEM). La Habana, Cuba. 2014.

Villa Orrego, Hernán. *Derecho Internacional Ambiental. Un análisis a partir de las relaciones entre economía, derecho y medio ambiente*. Editorial Astrea. Medellín. 2013.

Naciones Unidas. “Comisión Europea. Causas del Cambio Climático”. https://ec.europa.eu/clima/change/causes_es

LO QUE SE HEREDA NO SE HURTA

Por Saúl Álvarez Lara*

La carta llegó fechada en Oxford el 17 de abril de 2054, día por día, tres meses antes.

—De seguir viviendo bajo esa moda de los correos virtuales no me hubieran encontrado —dijo Inés al cartero cuando firmó la planilla de recibo de correspondencia—, nunca fui capaz de prender uno de esos computadores. Quedó tan sorprendida por el contenido del sobre que no atinó a hacer otra cosa que esconderlo en lo más profundo del cajón de la ropa interior, donde su marido no iría a meter las manos ni por curiosidad sensual pues su relación de pareja había pasado a espacios donde el sexo no tenía acceso.

Pero me lo contó a mí, antiguo amigo de la familia y desde hace meses, años se podría decir, su sostén anímico, moral y físico, en la intimidad, claro está, en el secreto de mi casa de hombre solo o en lugares de paso donde disfrutamos de las delicias del fruto prohibido, aunque nuestra relación no tenía nada de prohibida ni de secreta, pues su vida marital estaba terminada y sólo podía compararse, en el momento de la carta fechada en Oxford, con una fachada, como decían en mi época, para distraer las buenas costumbres de las gentes de bien que no se separan nunca, llevan relaciones sólidas, el paso de los años no hace mella en sus existencias y poco importa que la intimidad de sus jardines personales sea tan congestionada que no se atrevan a hablar de ella. Digo esto sin acusar a nadie en particular, nos pasa a todos. Inés esperó tres meses antes de mostrármela. No se me ocurrió preguntar por qué se tomó ese tiempo, ni ella tampoco tuvo la iniciativa para decir la razón de su demora. Los 90 días, durante los cuales la carta permaneció escondida entre la seda y el algodón natural de sus interiores, pasaron como de costumbre entre nosotros, con tardes y hasta noches en mi casa o rápidos ratos amorosos en la habitación del hotel que desde los primeros días se había convertido en nuestro escondite con la complicidad de Agustín, el jefe recepcionista. Sólo el perfume de su ropa íntima, adherido al papel con marca de agua que me entregó esa tarde en el balcón de la habitación frente a las montañas donde habíamos pasado momentos de intensidad amorosa, fue la declaración de donde la carta había estado escondida. La fecha contó el resto.

Saúl Álvarez Lara. Escritor, editor, dibujante, ilustrador, diseñador. Miro, escribo y dibujo cómo y dónde, entre ficción y cotidianidad, se construye la llamada realidad. Autor de *La Marginalia*, www.lamarginalia.com

Oxford, 17 de abril de 2054.

Apreciada señora Duncan:

Por fin, después de una intensa búsqueda por los cinco continentes, llegamos a usted para cumplir con los designios de su ilustre antepasado sir Leopold Duncan, caballero del reino, quien al morir dejó la orden estricta de que su testamento sólo fuera abierto en presencia de un heredero. En ninguna parte del mensaje final de su gran abuelo, con su venia lo llamaremos de esa manera, aparece su apellido de soltera o casada, pero, después de investigar el recorrido de sus descendientes por el mundo, llegamos a la conclusión de que usted es la persona que buscamos, pues pertenece a la rama de Gustav Duncan, hijo de sir Leopold, viajero infatigable y el único de sus vástagos que tuvo la delicadeza de dejar descendencia para la gloria de los Duncan.

Después de concentrar nuestras pesquisas en la búsqueda única de la rama Gustav, como la llamamos internamente, llegamos a usted, no sin antes haber pasado por Patrick, Irina e Iñigo, hijo de Gustav y padre de su padre, de quien no conocemos el nombre pero estamos seguros de su lugar en la línea Gustav Duncan. Para su tranquilidad debe saber que tuvimos en cuenta, pero la descartamos, la otra rama de los Duncan originarios de San Francisco, a quienes pertenece la mundialmente conocida Isadora. Después de investigar llegamos a la conclusión de que ellos no tienen ningún vínculo de sangre con usted, como probablemente lo pensó alguna vez. Le hacemos esta aclaración para que evalúe la veracidad de nuestra misiva y el conocimiento que tenemos de su árbol genealógico; sin embargo, para mayor seguridad, le pedimos muy comedidamente que nos conceda una cita, bien sea allá en su ciudad o en la nuestra. Haremos como usted decida, para poner en su conocimiento la documentación que tenemos bajo nuestra custodia y también para comenzar los trámites de apertura del testamento de sir Leopold Duncan.

Quedamos a la espera de sus noticias, (firma ilegible) Porter & Porter, Abogados titulados.

Bagdad. Londres. París. Nueva York. Caracas. Buenos Aires. Bogotá.

P.S. Es deseable que esta carta quede en la más estricta confidencialidad, pues cualquier información que se filtre a personas sin escrúpulos puede causar daños irreparables en el desarrollo de nuestro cometido. Contamos con su colaboración.

Inés me entregó el sobre y esperó hasta que leyera el contenido para ver mi reacción. «¿Sir Leopold?», pregunté en un intento por descubrir en el brillo de sus ojos el origen del apellido que siempre me había intrigado. «Yo también me hice la misma pregunta», dijo mientras regresaba a la habitación, y al darme la espalda pude ver sus hermosas nalgas apenas cubiertas por unos interiores blancos de algodón natural. Al cabo de unos instantes regresó con otro sobre en la mano y cubierta por una sábana que dejaba adivinar la posición de su cuerpo maduro pero hermoso en la silla que de nuevo ocupó frente a mí, dijo: «Esta es la razón por la cual no te había dicho nada antes». Alargué mi mano para tomarlo, pero ella eludió mi movimiento y lo puso lejos de mi alcance. «He tenido muchas dudas», dijo. «Desde cuando recibí esa primera carta que acabas de leer, he pasado largas noches sin

dormir. Mi marido no sabe nada, no tiene por qué saberlo; escasamente nos saludamos en las mañanas cuando nos cruzamos para entrar a la cocina o el baño, lo sabes bien», agregó, confirmando algo que conocíamos perfectamente. «Una noche, un mes después de recibir la primera carta y de leerla cientos de veces, intentando encontrar algún indicio, algún recuerdo que me llevara a mis antepasados, decidí escribir a Porter & Porter anunciándoles mi visita a su oficina más cercana, Bogotá o Caracas. Habría ido a cualquier parte. En ese momento me movía más la curiosidad que la duda, realmente nunca había escuchado hablar de mi abuelo Iñigo, según la carta; mi padre nunca lo mencionó y cuando nací, aparentemente ya había muerto. No, no había fotografías de él, si es lo que me vas a preguntar», cortó adivinando mis pensamientos, «y también tenía curiosidad por saber cómo me habían encontrado y cuánto tiempo me habían estado buscando. Fui a Caracas. ¿Recuerdas hace dos meses cuando te dije que iba a pasar unos días de descanso en los balnearios de la costa con mis compañeras de colegio para celebrar los 25 años del grado de bachilleres? ¿Recuerdas? Pues bien, en lugar de reunión de compañeras en el balneario Tayrona, me fui a Caracas a averiguar qué había pasado con los antepasados que me habían encontrado. ¿Por qué fui allá —te preguntarás—, en lugar, por ejemplo, de ir a Bogotá? No tengo una respuesta precisa. Lo único que se me ocurre es que elegí Caracas porque no quería correr el riesgo de encontrarme con algún conocido que hiciera preguntas indiscretas, como ¿Qué estás haciendo aquí? ¿Con quién estás? ¿Tu marido vino contigo? ¿Estás en algún congreso? Te parecerá una tontería, pero en ese momento no tenía ni la menor idea de cómo habría respondido a una de esas preguntas».

—Me dejarás ver ese sobre, —la interrumpí alargando mi mano por encima de la mesa.

—No, todavía no, tengo que decirte todo antes de que conozcas el contenido. Thomas Duncan, el antepasado más lejano de quien tengo noticia, fue caballero de la reina Victoria, recibió el título por una acción destacada al lado de Lord Roberts, en la batalla de Pederberg, en el Estado de Orange, la última gran batalla que libraron las tropas inglesas contra los bóers al final del siglo XIX; lo que siguió luego fue una guerra de guerrillas que los británicos reprimieron cruelmente, pero en ese momento mi antepasado ya no estaba allá, había regresado a Londres llamado por la reina para entregarle el título. Fue tan cruel lo que vivió durante su estadía en el Transvaal y Orange que quedó marcado para siempre; la adicción al alcohol fue la principal causa del fracaso de su matrimonio con Louise, su prima hermana, quien murió poco después de dar a luz el único hijo de la unión: Leopold, en 1911. Esos títulos honorarios no se heredan, pero tener uno en cualquier línea familiar ayuda, aunque debo decirte que Leopold hizo todo de su parte para obtener el suyo cuando se alistó como piloto de caza de la RAF en la batalla de Inglaterra en 1941; allí no solamente se convirtió en héroe nacional, sino que recibió el honor del título de manos del rey Jorge VI. Pero desgraciadamente su vida se vio marcada por las mismas aficiones de su padre,

contrajo matrimonio con una prima segunda de su madre y tuvo tres hijos: Gustav, Patrick e Irina. El alcohol fue su compañero inseparable durante los años de soledad, pues su mujer y sus hijos lo abandonaron en la propiedad familiar cerca de Oxford. A pesar de los contratiempos, tuvo el cuidado de guardar y hacer crecer una gran fortuna, en parte heredada de su padre. Nadie, durante 50 años, se preocupó por la vida o la muerte de Leopold; la propiedad quedó abandonada y el testamento se perdió entre los archivos de un notario de Stratford-on-Avon».

—¿Nadie preguntó por él en 30 años?, —interrumpí.

—Nadie—respondió Inés.

—¿Dónde estaban los herederos?

—No se sabe, nadie lo supo nunca.

—¿Y la fortuna?.

—Ahí está.

—Entonces —dije—, tú la vas a heredar. —Me miró con desgano, nunca había visto esa expresión indefinible en sus ojos, tal vez odio o simplemente la fatiga de verse involucrada en una situación que no había previsto, que cuando llega deja un rastro de incertidumbre, pone en duda el origen de la familia, del apellido, de los antepasados. Hasta esa tarde, en el balcón del hotel, Inés nunca mencionó al viajero que trajo al país el apellido que siempre creyó tenía su origen en la famosa diva de San Francisco; cada vez que tenía la oportunidad de recordar, con actitud y gestos, la figura célebre de quien creía su pariente lo hacía con orgullo, como si estuviera en escena, su «tenué» preferida, como la llamaba para esplendor de la situación cuando veníamos al hotel o nos quedábamos en casa; era un velo que salía de cualquier parte para cubrir su cuerpo y volar al ritmo de sus graciosos giros por la habitación, mientras una música imaginaria dejaba apenas adivinar su cuerpo desnudo y dirigía su movimiento, como sucedió en los escenarios europeos con quien hasta ese día yo estaba seguro era su antepasado; después de la danza hacíamos el amor hasta quedar agotados. La tarde que Inés me dio a leer la carta no fue tan desbordante como en otras ocasiones, se notaba lejana y el velo casi transparente que sensualizaba sus movimientos no pudo dejar de ser algo distinto de una sábana, creo que a los ojos de ella también. Pensé en eso, pero sin ligarlo, en ese momento, con ningún otro indicio porque ella siempre estaba desnuda cuando danzaba, pero esa tarde llevaba puestos los pequeños interiores blancos de algodón. Con desgano, casi con tristeza, continuó hablando como si no le hubiera preguntado nada.

—Habría preferido que nadie, nunca, encontrara el testamento de Leopold, pero no fue así; cuando el notario de Oxford murió, su sucesor se dio a la tarea de desenterrar todos los documentos que habían sido abandonados en una cava escondida detrás de las estanterías del sótano de la notaría, y en esa búsqueda encontraron el sobre lacrado que contenía los documentos de mi familia. Inicialmente no fue a mí a quien buscaron—dijo Inés, mirando hacia Santa Helena, en la cima de las montañas que teníamos frente a nosotros—. Comenzaron por los descendientes cercanos. El primero fue Gustav, pero cuando encontraron su rastro ya estaba frío; fue en Benares. Alguien les dijo que lo habían visto años antes en una embarcación de las que bordean el río sagrado y otro contó que lo habían escuchado mencionar la palabra América, pero todos coincidieron en que llegó allí para morir; sin embargo, como nunca lo logró, se fue desencantado a buscar otra vida en el nuevo mundo. Sus hermanos Patrick e Irina desaparecieron sin dejar rastro, probablemente también vinieron a Estados Unidos después de la guerra del cuarenta y allí desaparecieron tragados por la manigua del progreso.

—¿Qué?, —pregunté distraído por el aleteo cercano de un pájaro, casi imposible de ver por estas pobladas montañas.

—La manigua del progreso —repitió Inés—, el trabajo, el tiempo, la tecnología, se los tragó la vida. Pero te voy a decir la verdad: no creo que los hayan buscado mucho porque casi al mismo tiempo descubrieron otra vez el rastro de Gustav en los archivos de emigrantes inscritos en la embajada británica de la Guayana Francesa, lo siguieron y encontraron que allí había tenido un hijo con una nativa que murió ahogada en el río Orinoco. Después Gustav pasó a Caracas, donde vivió hasta su muerte a la sombra del Ávila. Iñigo, su hijo, vivió y trabajó en Venezuela, se casó con una colombiana y la dejó con un hijo, mi padre, para volver a terminar lo que su abuelo había dejado comenzado en Benares. Parece que lo logró porque nadie más volvió a hablar de él, ni siquiera mi padre lo mencionó nunca. El resto lo conoces: mi abuela conservó el Duncan como único vestigio de su marido; luego mi padre, mi madre y por fin yo, Inés Duncan Uribe.

—¿Me vas a mostrar el otro sobre?, —pregunté.

—No he terminado todavía —respondió, sirviendo una copa de vino rojo que empujó hacia mí sobre la mesa, sirvió otra para ella y me invitó a un brindis—. Por los Duncan —dijo—, incluyendo a Isadora aunque no sea de los nuestros.

Me pareció que había recuperado la alegría de cuando estábamos juntos y cubría su cuerpo con los velos inventados que la hacían sentir como la diva, la bailarina, que apenas ahora me doy cuenta habría deseado ser, pero nunca fue por culpa del talento, de su familia, de su marido, mía; tal vez por eso, cada vez que podía, tomaba el lugar de la verdadera

Isadora y se iba en sus sueños, desnuda, insinuante, vaporosa. Inés apenas probó su copa después del brindis, se paró de la mesa y dio tres pasos hasta la baranda; el viento y la luz del atardecer dejaron ver su cuerpo al contraluz; sin decir palabra, concentró su mirada en las laderas de la montaña poblada casi hasta el límite con el cielo; hacía años que la ciudad había llegado hasta el otro lado de la montaña, al valle de San Nicolás de Rionegro, pero por respeto urbano, o separación de estratos, de este lado de la ladera había un espacio aún verde que separaba los barrios de las clases altas, al otro lado, de la aglomeración urbana que siempre había sido Medellín a lo largo del río. Este hotel en el nacimiento de la montaña fue nuestro refugio desde cuando nos atrajimos por primera vez; construido casi cien años antes, aún conservaba el aire de la época y había sido totalmente restaurado cuando la era tecnológica pasó y lentamente volvimos a lo natural, aunque su huella dejó muchas cosas funcionando gracias a los chips, a los circuitos integrados y a la gran red; en muchos aspectos recuperamos el tamaño humano de las cosas, pero el daño estaba hecho y la ciudad, una urbe de diez millones de habitantes, era un hervidero constante y ya no volvería a ser la villa de los años cincuenta o sesenta del siglo pasado, que con nostalgia escuchábamos mencionar en los programas de audiovisión. Por el gusto de alimentar ese deseo de regresar a un pasado que ni Inés ni yo conocimos, elegimos este hotel como refugio para nuestras escaramuzas y escenario para sus sueños de bailarina de comienzos del siglo XX.

—¿Terminaste tu copa?, —preguntó mirando todavía hacia la cima de la montaña. Respondí que sí, dando un último sorbo. Ella regresó a la mesa, la llenó otra vez, insinuó otro brindis, esta vez en silencio, y esperó.

—Delicioso —dije; luego tomé la botella por el cuerpo y la acerqué para ver la etiqueta: un Medoc de 2050.

—Buen año —murmuré—. La única ventaja de tener el resto del mundo tan cerca está en que podemos darnos gustos como éste —dije, y tomé otro sorbo largo; guardé el líquido en mi boca, lo hice circular contra el paladar con la fuerza de una corriente encavernada y dejé que continuara su curso después de sentir su excitante sabor, tal vez un poco amargo, pero no importa, delicioso. Delicioso, repetí. Inés, en cambio, apenas probó su copa, me miró mientras dejaba otra vez la botella sobre la mesa, sacó una hoja blanca del segundo sobre, igual a la primera, y me la entregó:

Oxford, 2 de agosto de 1964.

Querido heredero Duncan:

En el momento en que lea esta carta, ya estará en conocimiento del legado que he dejado. Usted, como heredero directo de mi fortuna, tiene toda la libertad para hacer con el dinero y las propiedades que recibirá

lo que desee. Espero sin embargo que pueda, como yo, cuidar y enaltecer nuestro nombre y fortuna; ese es mi legado y, de ahora en adelante, su responsabilidad. Pero antes de que comience a disfrutar de su fortuna es necesario que jure el cumplimiento de un solo requisito, basado en un principio que he tenido por norma toda mi vida: «La fortuna de los Duncan, para los Duncan». Para cumplir con su juramento le exijo que termine cualquier relación íntima con personas que no sean de la estirpe Duncan, llegando, si es necesario, hasta las últimas consecuencias. Sólo cuando los albaceas puedan comprobar que no existe ninguna relación afectiva extraña a nuestra familia en su círculo cercano, recibirá la fortuna, que lógicamente vendrá acompañada de los títulos y propiedades que le pertenecen.

Es mi deseo.

Sir Leopold Duncan

Caballero del reino.

Leí la carta dos veces para confirmar lo que estaba escrito en letra enérgica, evidentemente masculina y perfectamente legible. Inés me miraba fijamente, intentando descubrir algún tipo de emotividad en mis gestos.

—¿Estaba escrita en español?, —pregunté.

—El original —respondió Inés con afán en su voz— está en la oficina de los abogados en Caracas; ahí lo vi. Te quiero mucho —continuó—, lo que estoy haciendo es precisamente por amor a ti. Si esta carta es el original o una copia, si está ajustada en su traducción, si cumple con los requisitos mínimos de credibilidad, te puedo asegurar que sí. Sí cumple. Mi vida fue toda alrededor de un sueño, lo sabes; la cercanía de mi apellido con el de Isadora me impuso la obligación de avanzar en su arte, de continuar la obra que el destino no le permitió concluir. Me impuse esa misión y nadie puede decir hasta el sol de hoy que no lo haya intentado. Tú has sido un aliciente en esa búsqueda, has permitido que lo haga delante de ti, has estimulado mis sueños, en fin, fue una liberación que entraras en mi vida. Sabes bien que con Hidalgo no era posible nada de eso, él no permite ninguna desviación de la realidad que impone, de su propia realidad; llevo unos 20 años casada con él, y desde el primer día vi cómo iban a ser los otros; sin embargo, nunca me opuse a sus designios. Pensarás que es imposible que una mujer del siglo XXI viva subyugada por los deseos de su marido, sobre todo una mujer que estudió, obtuvo grados universitarios, un inicio de carrera profesional y, más aún, se aprendió de memoria la actitud y valentía de su paradigma, de quien era su referencia de vida y además consideraba su predecesora. Yo era... no, me equivoco, soy, sigo siendo su heredera directa, así no tenemos ningún parentesco en común. No alcanzo a comprender cómo tú pudiste ser tan amigo de Hidalgo. ¿Sabes que su abuelo fue uno de los grandes capos de la droga en el país cuando todavía era un negocio ilícito? ¿Lo sabes, no? Cuando legalizaron el negocio en el mundo entero, el padre de Hidalgo tenía una gran fortuna que perdió en el juego porque no sabía hacer otra cosa, nunca aprendió a hacer nada

que no fuera «traquetiar», como llamaban el tráfico en esa época. Hidalgo estudió, tenía que hacerlo porque la situación había cambiado y él ya estaba limpio, es decir, podía hacer creer que su fortuna familiar era producto del trabajo, pero en realidad él no quería ejercer nada distinto de lo que desde siempre había hecho su familia; fue entonces cuando legalizaron la droga, todo se acabó y su padre se jugó la fortuna, Hidalgo recuperó lo poco que quedó con la ayuda de otros traficantes de su familia, pero la situación dejó un sabor amargo. Después, cuando todo eso ya había sucedido, entré en escena, nos enamoramos y nos casamos; no obstante, él llevaba la frustración como una marca y se desquitaba con quien estuviera cerca, conmigo principalmente, pues yo representaba el poder que le impidió ser lo que habría deseado, y coincidentalmente se convirtió en la barrera infranqueable que me impedía estar con vida. Fuimos enemigos desde el primer día en la misma cama, te podrás imaginar. Nunca dijimos nada y pasamos por ser la pareja ideal hasta que llegaste tú. Desde la comida en casa de los... ya no me acuerdo, decidí que ibas a ser mi salvación, no sólo porque me dejarías libre, sino también porque tenías la figura de la pasión que se me había perdido en el matrimonio. Mira cómo son las cosas: aún ahora, cuando tú y yo llevamos años de intimidad en la penumbra de mi vida de casada, Hidalgo y yo nos seguimos comportando como la pareja ideal; no nos hablamos, pero todos creen que lo hacemos a diario.

A medida que avanzaba la tarde, Inés se comportaba de una manera más distante. «O seré yo», pensé. ¿El vino? Ya iba por la cuarta copa y ella no había probado ni un sorbo de la suya, pero eso no me pareció extraño, pues casi siempre sucedía lo mismo, era yo quien terminaba con el contenido de la botella, incluso el de su copa; sin embargo, esta vez había algo distinto: la distancia de Inés; mi cabeza, que parecía funcionar independientemente de mi deseo, y mis ojos, que por momentos perdían el enfoque de las cosas.

—Este vino está más fuerte que los otros —dije en un tono que desde mi puesto pareció una queja.

—Lo hice por amor —respondió Inés, de nuevo sentada al otro lado de la mesa.

—El vino hará su efecto y a medida que pase el tiempo me vas a entender menos. Esto —repetió con énfasis— es una demostración de mi amor por ti. Lo hice después de pensarlo mucho. ¿Me puedes creer? Pasé noches enteras sin cerrar el ojo, semanas, buscando de día y de noche una solución que me permitiera seguir contigo y disfrutar de esta nueva vida, pero fue imposible; la sola idea de no verte, de no saber si estabas bien o mal, sufriendo o feliz, esa sola idea me paralizaba.

—¿No verme? ¿Por qué?, —le pregunté, o pensé que lo había hecho, pero ella siguió hablando sin escuchar.

—¿Recuerdas la primera vez que hicimos el amor, el día en que Hidalgo nos dejó solos en la piscina de olas y nos tuvimos que devolver hasta el centro en metro? Me mirabas las

nalgas sin que él se diera cuenta y después, cuando ya se había ido, derramaste ese jugo en mis muslos y tus manos se fueron por mis piernas intentando detener el líquido; me hiciste pensar que había sido un accidente pero no creo, nunca lo creí, fue una jugada tuya para acariciarme. Fuimos a un hotel pequeñito detrás del Nutibara, ¿recuerdas? Nos daba miedo que alguien conocido nos viera por allí, alguno de los amigos de la «nueva generación», como llama Hidalgo a los herederos como él; están por todas partes, tú lo dijiste, pero eso no pareció preocuparte. Durante un tiempo me pregunté por qué tú parecías tan seguro con Hidalgo y sus amigos, si no eras de los mismos; ellos pasaban su tiempo inventando negocios donde no tuvieran que trabajar, llegaron a proponer el tráfico de una nueva droga estimulante que no dejaba adicción, pero fracasaron; al cabo de unos meses se dieron cuenta de que el mundo estaba lleno de ese tipo de cosas y ninguna era negocio. Pero tú, tú no eras como ellos, me gustaste desde el primer momento porque eras distinto, algo me convenció de que no eras de los herederos. ¿Intuición femenina? Tú estabas limpio desde siempre, desde tus antepasados más lejanos, por eso me enamoré y por eso estoy cumpliendo ahora con el deseo de mi gran abuelo, como lo llaman los abogados. ¿Te acuerdas? ¿Te acuerdas de su deseo? ¿De su pedido? Casi una orden, si quería heredar su fortuna, ¿recuerdas? Lo voy a releer: «... *exijo que termine cualquier relación íntima con personas que no sean de la estirpe Duncan...*». Pero no puedo terminar así simplemente, no puedo dejarte ir por el mundo sin saber de ti. Te voy a dejar, como lo pide el gran abuelo, pero no te voy a dejar en el sentido que imaginas, no te voy a abandonar, no puedo, te llevaré conmigo. ¿Te pareció fuerte el vino? ¿Te pareció fuerte? Tienes razón, debe tener un gusto duro, rígido; el jugo de cobra real es la razón de esa rigidez; sabes de lo que hablo cuando digo jugo, ¿no? Sólo puse unas gotas, las suficientes para que todo sea rápido, sin angustias, me vas a escuchar cada vez más lejana, me responderás si quieres. Yo sé que el trance es doloroso, pero debemos pasarlo, por nosotros debemos hacerlo; estoy segura de que si el elegido por la fortuna hubieras sido tú, habrías hecho lo mismo que yo, de eso estoy segura, porque siendo lo que somos, podemos hacer que lo vivido vaya más allá de la vida.

No entendí nada de lo que Inés dijo. Culpé al vino de nuevo, como si me estuviera aferrando a una tabla de salvación. La voz iba y venía. Los ruidos lejanos de la ciudad venían hasta mis oídos como si los tuviera sólo a milímetros de distancia; llegué a escuchar el insulto de una mujer a un chofer de taxi que se atravesó en su camino. Intenté ponerme de pie, pero las piernas no respondieron. Inés vio el esfuerzo y vino hasta mí rodeando la mesa para llevarme hasta la cama, pero mi peso parecía multiplicado y no pudimos, entre los dos, dar un solo paso. Decidí quedarme donde estaba, de todas maneras la tarde era agradable, al igual que la vista de la montaña, imponente con sus filos, sombras, brillos y luces cada vez más contrastados a medida que el sol bajaba a nuestras espaldas. Iba a pedirle a Inés que me dejara ver su cuerpo desnudo al vuelo del velo, pero un viento suave descubrió su vientre aterciopelado antes de que yo pudiera mencionarlo.

—¿Esto fue lo que pensé y planeé durante tres meses? ¿Esto?, te preguntarás. Sí, te respondo, una forma de alejarme de ti y a la vez de quedarme contigo; una forma de cumplirle al abuelo y también de no defraudarte. La solución llegó una noche, precisamente la noche siguiente de mi llegada de Caracas. Hidalgo trajo el veneno de cobra real a la casa y me dijo —la primera vez que me hablaba en meses—: “Es una pócima peligrosa, que nadie la toque, que la mujer del servicio la deje donde está. Es mortal”, agregó. Ese fue el comienzo de todo esto. Averigüé cuáles eran los síntomas de alguien que toma veneno de cobra real; los mismos que estás sintiendo: placidez, sensibilidad, adormecimiento, tal vez un poco de rigidez, pero en general, nada de dolor, y tranquilidad, mucha tranquilidad. No te preocupes, la cobra real no deja rastros de ninguna naturaleza, parecerá que has muerto de un infarto; cuando tus músculos se endurezcan, el corazón dejará de funcionar y vendrá la muerte, sin dolor, te lo aseguro, sin dolor. Te repito que todo es por amor, porque no te quiero dejar. Necesito la fortuna de mi abuelo, pero quiero estar contigo, así sea que lo único que tenga de ti lo lleve en un camafeo de oro colgado a mi cuello, no me lo quitaré nunca y bailaré con él en los escenarios del mundo entero sin decir a nadie que allí llevo las cenizas de mi vida. Porque seré famosa, lo vas a escuchar en cada salva de aplausos que vendrá del público. ¿Hidalgo? Desapareceré de su vida sin decir nada, ni siquiera un adiós; dejé en casa una jarra preparada de jugo de cobra real en su bebida preferida; ya debe haber tomado el primer vaso, en general toma cuatro antes de ir a dormir. Imagínate, iré por el mundo, libre y contigo en mi cuello, a bailar, por fin.

El ruido de la ciudad cada vez más cerca, por el efecto del vino mezclado con cobra real, me entraba por todos los poros; las sirenas de las ambulancias o de los carros de la policía eran numerosos, más de los que habría podido escuchar en cualquier momento de mi vida; sin duda era un estado hipersensible. La voz de Inés se mezclaba con el ambiente y hubo partes de sus palabras que no escuché bien; cuando mencionó a Hidalgo pensé que por fin había descubierto mi relación con él y con los herederos. Ella debe entender que yo no soy como ellos; mi familia fue socia de los Hidalgo en la mejor época, a finales del siglo pasado y comienzos de éste, cuando los traficantes de estratos más altos decidieron exterminar a los de estratos inferiores que estaban metidos en el negocio. Ninguno de los «blancos» del tráfico, como los llamaban, quería vivir otra odisea como la del cartel en los años ochenta y noventa. En esa época se asociaron, pero se perdieron de vista cuando legalizaron el consumo y mis parientes dejaron el país. Habría podido asegurar a Inés que nadie de mi familia volvió a ese negocio después de la legalización, cada uno tomó su rumbo y rehízo su vida; nunca viví nada de esto en directo, Inés debería saberlo; no soy culpable de haber tenido unos parientes mafiosos tres generaciones antes, nadie tiene la culpa de eso, aunque la marca queda, y los herederos se reconocen; así encontré a Hidalgo. Era un líder, alrededor del cual se formó la «Nueva generación»; siempre quiso que me uniera. «Tienes el derecho, no puedes negar que eres uno de los nuestros», decía, pero yo nunca acepté completamente.

Fui a reuniones, conocí a muchos de ellos, Inés se quedaría sorprendida de saber cuántos son, creo que ni siquiera ellos lo saben. Hidalgo me tomó cariño. Era unos años mayor que yo, y por eso le obedecía. Vivíamos bajo una jerarquía inamovible, y aunque yo no pertenecía a nada que representara a los herederos, grupo, unión, logia o algo parecido, guardaba un cierto respeto por Hidalgo. Una noche lo encontré en uno de los *malls* subterráneos, bajo las instalaciones de la plazoleta de los «Pies descalzos»; me habló de sus amigos, nuestros amigos, los herederos, y mencionó la necesidad de conformar una organización —fue la primera vez que lo escuché hablar de la «Nueva generación»— para ayudar y proteger a los que tuvieran dificultades, una especie de «Odessa», como en la película. «¿Sabes lo que es?», preguntó dejando las palabras en el aire para ver si pasaba algo. Como no insinué respuesta, retomó el hilo y dijo: «La mandaré a tu correo. Mírala, es un clásico. Pero... —continuó—, a propósito de protegerlos, quiero pedirte un favor. ¿Conoces a Inés?». «La he visto», dije. «Me parece que está muy sola —agregó con duda y corrigió—, pero no sé qué tan sola y eso me preocupa; creo que ella no sabe nada de la organización». Pareció que no podía distinguir entre la soledad de Inés y la organización; con seguridad, el ruido de los juegos electrónicos alrededor y la música monótona lo habían bloqueado y no le permitían conectar sus ideas; eso pasaba con todos los visitantes a ese lugar, utilizado como terapia masiva para aliviar el estrés, la enfermedad clasificada como la más antigua desde la aparición de la tecnología; me tomó por el brazo para salir de allí y suavemente me llevó hasta la pequeña explanada, conocida en el mundo entero como los «Pies descalzos» por el agua que obliga a los visitantes a quitarse los zapatos. Con vista a la plazoleta donde mucha gente paseaba, jugaba o miraba para otro lado y un nuevo impulso en su voz me pidió que acompañara a Inés, que le presentara gente, «de esos que no están involucrados con nosotros; haz lo posible porque ella no sospeche nada de los herederos, no es bueno para nadie». Recordar esa conversación ahora, cuando mis sentidos se han vuelto ultrasensibles y puedo escuchar los sonidos de la ciudad que suben hasta nosotros y diferenciarlos, percibo el olor de la piel entre sus senos y puedo sentir la suavidad de su velo al vuelo del movimiento; pero veo poco o nada, las cosas se han convertido en sombras, en formas y colores, aunque no muchos colores; el más determinante es el amarillo ocre, cálido, del atardecer que llega; recordar esa conversación ahora, cuando ella se está deshaciendo de mí porque decidió quedarse con la fortuna de su antepasado, me parece salido de una novela de Agatha Christie, preciso y detallado como lo exige la comprensión del momento. Mientras los sentidos se agudizan, el cuerpo se endurece, no siento brazos ni piernas, me convengo poco a poco de que si hago el intento de acercar la copa de vino, medio vacía, e intento tomar un trago, no lo voy a lograr; está sucediendo como lo anunció Inés, mi cuerpo se endurecerá progresivamente, los músculos se convertirán en piedra y cuando le llegue el turno al corazón, no quedará nada más por hacer. Imagino que una vez detenida la maquinaria, una vez frenado el movimiento, vendrá la relajación que deja la calma, todas las partes volverán a su estado normal, pero ya no habrá más, ya no pasará nada más. Sin embargo, la inmovilidad no llega al cerebro, lo

estimula; por eso siento más, percibo más, escucho más pero veo menos, el nervio óptico se ha endurecido también. Me doy perfecta cuenta de lo que sucede, escucho a Inés mover cosas en la habitación; ella va, viene, siento que me mira fijamente tratando de identificar algún signo. Tengo la sensación de que ella nunca conoció detalles de mi relación con Hidalgo, ni tampoco de mi familia con la de él; me está matando simplemente porque su abuelo, o tatarabuelo, dejó la orden escrita y a ella le tocó cumplirla; eso tiene algo de honorífico, en ella recayó el honor de continuar el linaje de los Duncan y yo fui el objeto de su designio. Desapareciéndome cumple con la orden y puede, sin impedimento, reclamar lo que le pertenece; imagino que en este momento Hidalgo debe estar pasando la misma situación que yo. ¿Estará consciente? ¿Tendrá el cuerpo rígido? ¿Sabrá algo?

—No te preocupes —escuché decir a Inés, desde el interior de la habitación—, tengo todo arreglado. Nadie me vio entrar aquí, ni siquiera Agustín; lo llamé para que te avisara que no vendría; nadie me verá salir. Un botones te encontrará en este mismo lugar, llamará a emergencia, detectarán que has muerto, vendrá la policía, levantará tu cadáver, llamarán a Hidalgo para darle la noticia, pero como no lo encontrarán me lo harán saber a mí; como no tienes familia y eras tan amigo de la mía, lo más lógico es que organice el entierro, la cremación, y cuando me entreguen tus cenizas me iré con ellas, esparciré una parte en la montaña, allá en el valle de Quirama que tanto te gustaba, y guardaré la otra parte en mi camafeo. Con Hidalgo será otra cosa. Coincidentalmente ustedes dos, amigos tan cercanos, mueren de infarto el mismo día. ¡Cosas que da la vida! Mi tristeza es muy grande, pero insisto en que sus entierros sean por separado; en el tuyo me verán distante, sin muestra alguna de dolor, pero puedes estar seguro de que en mi interior lloraré tu partida; en el de Hidalgo todos serán testigos de un dolor exterior que dará mayor convicción a la situación, mientras que mi interior respirará por fin tranquilo; después de su entierro me iré por siempre contigo en mi camafeo dorado.

Aparentemente, ya estoy muerto; Inés organizó o desorganizó cosas en la habitación y se fue; de esto hace una hora. Nadie ha venido, ni la mujer que arregla las camas para la noche, ni el botones que recoge los pedidos. De todas maneras, no es posible que venga alguien; tuvimos mucho cuidado de no llamar a nadie y, como era nuestra costumbre, entramos por separado; unas veces era Inés quien se mostraba y registraba la habitación, y otras yo; hoy me tocó el turno. Por eso ella insistió en que nadie la había visto entrar. La botella de vino la trajo ella y se la volvió a llevar, para que todos crean en el infarto. Un estremecimiento me trajo de nuevo al lugar, la silla tembló y estuve a punto de caer; la agitación que sentí en el hombro y el grito de mujer pegado a mis oídos, por el efecto ultrasensible de la droga, me sacudieron de mis pensamientos. A partir de ese momento todo sucedió con la velocidad de una película: primero vinieron los botones del hotel a mirarme para ver si verdaderamente estaba muerto, se pararon en medio círculo a cierta distancia de mí y murmuraron que si me conocían o no.

—Qué raro —dijo uno—, hoy no lo vi entrar; —después escuché que llamaron a la recepción pidiendo un médico, mientras uno de ellos, al que le reconocí la voz, dijo que no tocaran nada; incluso regañó al que hizo la llamada y le pidió que la hiciera de otra habitación. Hubo un silencio de expectativa. Escuché el roce de los zapatos con el tapete de fibra plástica de las personas que se movían sin tener necesidad de hacerlo; calculé cinco, las pude distinguir por el ritmo de sus respiraciones. No tenía cuerpo, ni ojos, pero percibía hasta el más mínimo movimiento, como si los tuviera bien abiertos; de pronto, una actividad distinta comenzó en la habitación, sentí un olor que no era el de los empleados, tal vez correspondía a alguien de otro rango; escuché preguntar «¿Dónde está?». Por el tiempo que pasó y los roces de tela de uniforme, supuse que alguno levantó la mano y señaló hacia el balcón. Sentí un ajeteo a mi alrededor, el peso de algo masivo, tal vez un maletín golpeó la mesa y casi simultáneamente dos dedos en forma de tenaza abrieron mi ojo derecho bruscamente. «¡Ajá!», escuché; después, el izquierdo: «¡Mmmmm!». Al comprobar que estaba muerto, la misma mano los volvió a cerrar de un golpe, como se cierra una puerta que no se va a abrir más. «¿Hace cuánto lo encontraron?», preguntó una voz. «Veinte minutos», respondió el botones que parecía ser el jefe, el mismo que había pedido hacer la llamada desde otra habitación. «Lo encontró ella», agregó, y supongo que señaló a la mujer de vestido blanco y azul que no había tenido la culpa de chocarse con un muerto ese día. Mientras la voz encima de mí hacía esas preguntas, sentí algo frío recorrer mi pecho, el estetoscopio; «un formalismo», pensé; primero el lado izquierdo, después el derecho y luego un fuerte apretón en mi muñeca, buscando remover de las profundidades el ritmo de mi pulso inmóvil; dio por terminado el examen.

—Está muerto —dijo la voz encima de mí—, llamen a la policía para que haga el levantamiento. Murió de infarto, —murmuró, y sus palabras se mezclaron con el ruido de una pluma al rozar el papel.

—¿Cómo lo sabe?, —preguntó con autoridad la persona que entró a la habitación en un alboroto de pasos, metal, voces de mando y olor a pólvora, más de una hora después del examen médico.

—¿Cómo sabe que murió de infarto?, —repitió desde mi izquierda.

—Son los síntomas de una muerte de esa naturaleza —respondió la voz que me había examinado desde mi derecha—. De todas maneras —continuó—, es necesario hacer una autopsia.

—Lea —ordenó la voz metálica del recién llegado a mi izquierda, mientras pasaba por encima de mi cuerpo hacia la voz del lado derecho unos papeles, probablemente dos o tres hojas, una orden, una declaración, una acusación. El ruido del papel cuando se frota duró unos instantes, hubo un murmullo, después volvió la voz a mi izquierda.

—Llevo buscando a este hombre más de una semana, sabíamos que lo iban a matar, pero no cuándo ni cómo. Lo mató su amante, lo envenenó con jugo de cobra real. Una cuestión de celos. Parece que él ya estaba hastiado de esa relación y había encontrado otra mujer más joven. —La voz a mi izquierda se detuvo, al cabo de unos instantes recuperó el tono metálico del comienzo y detrás del sonido clásico del intercom digital dijo:

—¡Aló! ¡Jefferson! ¿Me recibe? Encontramos el cuerpo, envíe una patrulla a casa de Inés Duncan y deténgala antes de que intente desaparecer... Sí, deténgala bajo el cargo de asesinato con premeditación y alevosía. No pierda tiempo. Recuerde: de ahora en adelante el caso está en sus manos». El hombre a mi derecha no paraba de hacer ruido con los papeles que había recibido momentos antes. Escuché otra vez el sonido del intercom al activarse, acompañado de la voz a mi izquierda que, sin el tono metálico, dijo:

—Señor Hidalgo, todo bajo control».

A nuestros colaboradores

Solicitamos respetuosamente a nuestros colaboradores tener en cuenta las siguientes instrucciones:

1. Entregue sus artículos después de una cuidadosa revisión. Preste atención a las convenciones ortotipográficas más universalmente aceptadas. Tenga especial cuidado en incluir toda la información bibliográfica completa en sus citas y notas de pie de página. Presente unos originales cuidadosamente revisados. Remita sus trabajos digitados en una única fuente, Times New Roman. Todo artículo debe ser procesado en Word y el texto se ha de entregar impreso, además del respectivo archivo electrónico. El artículo debe estar acompañado un mini curriculum vitae del autor.
2. Se aceptan máximo quince páginas y mínimo cinco por artículo.
3. El autor es reponsable de los enfoques y conceptos expresados en su colaboración.
4. El Comité de Redacción es completamente autónomo para hacer las correcciones de forma de los textos que recibe.



Confía en 4-72, el servicio de envíos de Colombia

Línea de atención al Cliente:
(57-1) 472 2000 en Bogotá
01 8000 111 210 a nivel Nacional

www.4-72-com.co

LA JUSTICIA DEL JUEZ

El dueño de una posada se hallaba asando carne a la puerta de su establecimiento. El olorcillo se expandía por doquier, como invitando a probar el sabroso trozo de carne.

Un hombre pobremente vestido que acertó a pasar por ahí, se detuvo a contemplar el quehacer del posadero y quedó aspirando el fragante olorcillo. De pronto se le ocurrió sacar de sus alforjas un trozo de pan y con suma tranquilidad comenzó a pasarlo por entre la columna de humo que se desprendía de la carne asada. El posadero lo dejó hacer sin decirle nada. Pero, cuando el hombre hubo comido el pan, le dijo:

— Debes pagarme lo que has comido.

— ¡Cómo! — se sorprendió el hombre- ¡Si nada me has dado!

— Sí, el olorcillo que despide mi carne con el que has untado tu pan. Si no me pagas, te denunciaré al juez.

Y ante la negativa del hombre, lo llevó ante el juez.

Este escuchó al forastero:

— Sólo pasé el pan por encima del humo que despedía la carne, y ahora pretende que pague por ello.

El juez miró al posadero y le preguntó:

— ¿Cuánto crees que te debe pagar por haber disfrutado de la fragancia de tu carne?

— Un dinar —respondió prontamente el posadero.

Entonces el juez dijo al otro:

— Si tienes un dinar, dámelo por favor.

Cuando el juez tuvo la moneda en su mano, la hizo rebotar en la mesa y preguntó al posadero:

— Has oído el sonido de la moneda?

— Ciertamente, señor.

— Pues bien, ya estás pagado: acabas de cobrarte del sonido, así como este hombre el olor ha comido.

(Cuento árabe)